

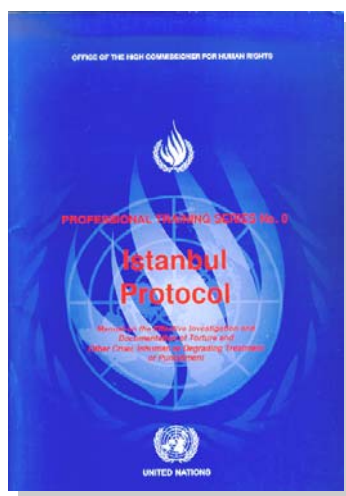
Materiales de Referencia

El Protocolo de Estambul: Pautas Internacionales para la Investigación y Documentación de la Tortura

INVESTIGACIONES LEGALES DE ALEGACIONES DE TORTURA

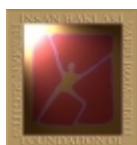
Una Guía Práctica del Protocolo de Estambul
– para Abogados

2004



Esta guía fue desarrollada por REDRESS TRUST como parte del Proyecto para la Implementación del Protocolo de Estambul, una iniciativa del Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT), la Asociación Mundial de Médicos (WMA), la Fundación de Derechos Humanos de Turquía (HRFT) y Médicos para Derechos Humanos (PHR USA)

REDRESS



© International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT)
Borgergade 13
P.O. Box 9049
DK-1022 Copenhagen K
DENMARK
Tel: +45 33 76 06 00
Fax: +45 33 76 05 00
E-mail: irct@irct.org
<http://www.irct.org>

ISBN 87-88882-92-6

El Protocolo de Estambul: Pautas Internacionales para la
Investigación y Documentación de la Tortura

INVESTIGACIONES LEGALES DE ALEGACIONES DE TORTURA

Una Guía Práctica del Protocolo de Estambul
– para Abogados

Para obtener mayor información acerca de este manual,
por favor póngase en contacto con REDRESS, en:

3rd Floor, 87 Vauxhall Walk
London SE11 5HJ
Tel: +44(0)20 7793 1777
Fax: +44(0)20 7793 1719

info@redress.org (correspondencia general)

ACCIÓN EN CONTRA DE LA TORTURA: GUÍA PRÁCTICA DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL PARA ABOGADOS

RECONOCIMIENTOS

Este reporte fue escrito por Gabriela Echeverría y Caroline Rowlands, y editado por Carla Ferstman.

Agradecemos los comentarios y la ayuda ofrecida por Hulya Upcinar y Turkcan Baykal, de la Fundación Turca de Derechos Humanos, así como de Olga Shepeleva de la Federación Internacional de Derechos Humanos, Helsinki, así como de Lutz Oette y Kevin Laue de REDRESS.

Traducido por Tiosha Bojórquez Chapela.

MATERIALES DE REFERENCIA PARA EL USO DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL: DIRECTRICES INTERNACIONALES PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA TORTURA

El Protocolo de Estambul es el primer conjunto de directrices internacionales para la investigación y documentación de la tortura. El protocolo sirve para dar directrices comprensivas y prácticas para la valoración de personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar casos de presunta tortura y para comunicar los hallazgos realizados a las autoridades pertinentes. Iniciado y coordinado por Médicos para Derechos Humanos (PHR USA), Acción para Sobrevivientes de Tortura y la Fundación de Derechos Humanos de Turquía (HRFT), el Protocolo fue elaborado durante tres años por más de 40 organizaciones incluyendo el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT) y la Asociación Mundial de Médicos (WMA).

Con el apoyo generoso de la UE el Proyecto para la Implementación del Protocolo de Estambul fue realizado entre marzo 2003 y marzo 2005 para aumentar la concienciación, el respaldo nacional y la implementación tangible del Protocolo en cinco países: Georgia, México, Marruecos, Sri Lanka y Uganda.

Los materiales de recurso presentados aquí fueron elaborados como referencia práctica para profesionales del derecho y de la salud durante la capacitación realizada como parte del proyecto. Los materiales fueron difundidos ampliamente a 250 profesionales del derecho y de la salud que participaron en la capacitación y además fueron difundidos a instituciones nacionales pertinentes y a agencias gubernamentales en los cinco países. Es la espera que los materiales rindan conocimientos y creen sinergia entre las dos profesiones en los esfuerzos conjuntos de combatir la tortura.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
PRIMERA PARTE: PANORAMA GENERAL DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.....	5
A. LA IMPORTANCIA DE LOS PROFESIONALES MÉDICOS EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA TORTURA Y LA NECESIDAD DE QUE LOS ABOGADOS COMPRENDAN LOS SÍNTOMAS MÉDICOS DE LA TORTURA.....	5
B. ESTÁNDARES INTERNACIONALES CONTENIDOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL	7
SEGUNDA PARTE: ESTÁNDARES INTERNACIONALES CONTENIDOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.....	10
A. MEDIDAS CAUTELARES GENERALES PARA PREVENIR LA TORTURA	10
B. SALVAGUARDAS ESPECÍFICAS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN	13
1. “Mecanismos precautorios” para visitar sitios de detención	13
2. Salvaguardas de los custodiados.....	17
C. ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA INVESTIGACIÓN EFECTIVA DE ALEGATOS DE TORTURA	22
1. Obligación del Estado de investigar los alegatos de manera “pronta”	23
2. Obligación de los Estados de investigar el alegato de una manera “imparcial” y la cuestión de la independencia de los órganos investigativos	24
3. Las investigaciones efectivas deben conducirse de manera “exhaustiva”	27
4. Principios y procedimientos claves para una investigación efectiva	28
5. Acción a nivel nacional para mejorar la efectividad de las investigaciones.....	30
D. ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA PERSECUCIÓN DE PRESUNTOS RESPONSABLES DE TORTURA Y SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES.....	32
1. Principios generales para la persecución de presuntos torturadores.....	32
2. Acción a nivel nacional para compensar las deficiencias en las persecuciones criminales	33
E. ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA HACER VÁLIDO EL DERECHO A LA OBTENCIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO Y REPARACIÓN DE DAÑOS ADECUADOS PARA LAS VÍCTIMAS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.....	35
1. Formas de reparación del daño.....	36
2. Recursos procesales efectivos.....	37
3. Recursos internacionales	42
4. Acción a nivel nacional para mejorar la implementación del derecho de obtener un recurso efectivo y reparación del daño.....	45
ANEXO I.....	48

INTRODUCCIÓN

Reconociendo la prevalencia de la tortura en el mundo y la necesidad de dar pasos activos para combatirla, expertos médicos, legales y en derechos humanos de diversos países redactaron el **“Manual para la investigación y documentación efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).”** Este manual se concluyó en agosto de 1999 y, desde entonces, contó con el respaldo por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de organizaciones regionales, así como por otros órganos.¹

La intención del Protocolo de Estambul es servir como conjunto de orientaciones internacionales tanto para la valoración de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como para la investigación de las denuncias relacionadas con este tema y el reporte de lo encontrado ante órganos judiciales u otros organismos de investigación. El conjunto de **“Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul),** anexado al Protocolo de Estambul, fue adoptado por la Asamblea General de la ONU el 4 de diciembre del 2000.² Posteriormente, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU hizo que los gobiernos prestaran atención sobre estos principios y los alentó enérgicamente a reflexionar acerca de ellos como una herramienta útil para el combate a la tortura.³

En el Protocolo de Estambul se define a la tortura en los términos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“...se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”⁴

De acuerdo con esto, la tortura consiste en infligir de manera intencionada dolores o sufrimientos severos, ya sean físicos o mentales, por parte de o con el apoyo de un servidor público (tal como la policía o las fuerzas de seguridad) o con su consentimiento. El abuso en contra de la integridad física y psicológica de un individuo, ejercido de una forma diseñada específicamente para minar su dignidad, resulta terrible en cualquier circunstancia. Pero cuando este acto es perpetrado por o en beneficio de un servidor público (alguien que tiene la responsabilidad misma de

¹ Consultar en <http://www.unhchr.ch/pdf/8istprot.pdf>

² Resolución de la Asamblea General de la ONU 55/89 Apéndice, 4 de diciembre del 2000.

³ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/33, 57ava Reunión, 23 de abril, 2003 [E/CN.4/2003/L.11/Add.4].

⁴ Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU; Resolución UNGA 39/46 del 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

proteger los derechos del individuo), el crimen se vuelve aún más condenable. Ciertamente, la tortura por lo general es llevada a cabo o tolerada por servidores del Estado, responsables de mantener y hacer cumplir la ley.

La tortura puede provocar daños físicos tales como huesos rotos y heridas que tardan en sanar, o puede no dejar huella física alguna. A menudo, la tortura provoca como resultado lesiones psicológicas tales como incapacidad de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir, incluso estando en un ambiente seguro. Los sobrevivientes de la tortura pueden experimentar dificultad para dormir o pueden despertarse muy temprano, en ocasiones gritando o con pesadillas. También pueden tener dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentar irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo y ansiedad, depresión, y/o falta de capacidad para disfrutar cualquier aspecto de la vida. A veces, estos síntomas cumplen con los criterios diagnósticos para el de trastorno de estrés post-traumático (PTSD, por sus siglas en inglés) y/o depresión severa. Las marcas físicas y psicológicas pueden durar toda la vida. Para alguien que no ha experimentado la tortura, estos síntomas pueden parecer excesivos o ilógicos, pero pueden ser una respuesta normal ante el trauma.

La palabra 'tortura', para la mayoría de la gente, evocará imágenes de algunas de las más horribles formas de sufrimiento físico y psicológico: uñas arrancadas, choques eléctricos, falsas ejecuciones, el ser forzado a presenciar la tortura de padres o hijos y la violación. La variedad y severidad de los métodos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes pueden resultar, simplemente, increíbles. Pero no existe una lista exhaustiva de los actos que constituyen formas de tortura:⁵ Los torturadores siguen inventando nuevas maneras de brutalizar a los individuos y no hay límite alguno acerca de quién pueda ser victimado: los sobrevivientes de la tortura provienen de todos los ámbitos de la vida y de la mayor parte de los países del mundo. Incluso niños pueden ser víctimas.⁶ Pero, con mayor frecuencia, los sobrevivientes de la tortura son sospechosos de haber cometido crímenes, o víctimas de la discriminación por motivos de raza, etnia, religión, género u orientación sexual.⁷

Como se hace notar en el Protocolo de Estambul, "la tortura suscita gran inquietud en la comunidad mundial. Su objetivo consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras. Inquieta a todos los miembros porque ataca a la misma base de nuestra existencia y nuestras esperanzas de un futuro mejor".

En otras palabras, la tortura resulta aberrante no sólo por lo que provoca en el torturado, sino por aquello en que convierte al torturador y al sistema que lo condona. El Protocolo de Estambul señala: "Los autores tratan con frecuencia de justificar sus actos de tortura y maltrato por la necesidad de obtener información. Esta idea viene a enmascarar cuál es el objetivo de la tortura y sus consecuencias deseadas... Al

⁵ En su comentario General acerca del Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU consideró indeseable el establecer una lista de actos prohibidos, o una distinción precisa entre ellos. Aún más, Sir Nigel Rodley, pasado Relator Especial Relativo a las Cuestiones de la Tortura de la ONU, consideró que resulta extremadamente difícil, y ciertamente peligroso, el establecer un umbral entre los actos de tortura y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁶ Ver *Hidden Scandal, Secret Shame* (AI Index ACT 40/38/00) para obtener reportes de tortura ejercida en contra de niños.

⁷ Ver *Crimes of Hate, Conspiracy of Silence* (AI Index ACT 40/016/2001) para obtener reportes de tortura ejercida en contra de minorías sexuales; *Broken Bodies, Shattered Minds* (AI Index ACT 40/001/2001) para reportes de tortura contra mujeres; y *Racism and the Administration of Justice* (AI Index ACT 40/020/2001) para reportes de tortura y discriminación racial.

deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo aterrador para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras...”.

Por esta razón, la tortura ha sido prohibida terminantemente en todo instrumento de derechos humanos relevante desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. La violación de esta prohibición se considera tan seria que no tiene justificación legal alguna, incluso en momentos de emergencia o conflicto armado.

A pesar de su prohibición absoluta en la normatividad internacional, una mirada a cualquiera de los informes del Relator Especial Relativo a la Cuestión de la Tortura de las Naciones Unidas, o a los informes más recientes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), e incluso ciertamente a muchos periódicos, hará que resulte bastante claro que en muchos países del mundo la tortura se sigue practicando de forma común. Este desequilibrio entre su prohibición absoluta por un lado y, por el otro, su frecuente práctica, recalca la necesidad de mejorar la implementación local de los estándares internacionales en contra de la tortura y aumentar la efectividad de los remedios locales para sus sobrevivientes.

El Protocolo de Estambul es un importante instrumento dentro de la lucha contra la tortura: su investigación y documentación efectivas ayudan a exponer este problema y hacer que sus responsables rindan cuentas. Los Principios contenidos en el Protocolo reflejan importantes estándares internacionales sobre los derechos de los sobrevivientes de la tortura y las obligaciones del Estado para no llevar a cabo esta práctica y prevenirla.

La normatividad internacional exige que los Estados investiguen los alegatos de tortura y castiguen a aquellos responsables. También exige que las víctimas de actos de tortura obtengan indemnizaciones y puedan acceder a un recurso para obtener una compensación justa y adecuada, la restitución de sus derechos y una rehabilitación tan completa como sea posible. El Protocolo de Estambul es un manual acerca de **cómo** hacer que las investigaciones y la documentación de la tortura sean **efectivas** para castigar a sus responsables, para garantizar una reparación adecuada para las víctimas y, en términos más generales, para evitar futuros actos de tortura.

Esta Guía está dirigida a abogados que trabajan con sobrevivientes de tortura. Describe los diversos estándares internacionales que contiene el Protocolo de Estambul, detalla la jurisprudencia internacional que fundamenta dichos estándares y destaca las formas prácticas para que los abogados busquen hacer reconocer e implementar dichos estándares en el ámbito nacional. Proporciona a los abogados información relativa a:

- a) la manera como se puede denunciar a los gobiernos cuando las investigaciones de tortura no sean efectivas;
- b) la manera de recabar la evidencia necesaria para brindar asistencia en las investigaciones y/o al llevar las acusaciones por tortura ante las autoridades competentes; y
- c) Brinda una visión general de los estándares jurídicos internacionales para combatir y prevenir la tortura, así como para asistir a las víctimas en la búsqueda de acciones efectivas para lograr la debida reparación del daño.

Los abogados son interlocutores claves para los sobrevivientes de la tortura que buscan justicia y otras formas de reparación. De igual forma, ellos pueden desempeñar un papel vital para persuadir a los gobiernos para que cumplan con sus obligaciones internacionales de implementar medidas preventivas y abstenerse de

practicar actos de tortura. Si los abogados conocen los estándares internacionales aplicables, podrán buscar interpretar y aplicar la ley local bajo su luz y podrán citarlos en su argumentación legal, así como en sus peticiones y denuncias.

PRIMERA PARTE: PANORAMA GENERAL DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

A. La importancia de los profesionales médicos en la documentación de la tortura y la necesidad de que los abogados comprendan los síntomas médicos de la tortura

En el Protocolo de Estambul se recalca el importante papel que desempeñan los profesionales médicos dentro de la documentación de la tortura y se definen guías detalladas acerca de la metodología para obtener evidencia médica, incluyendo el contenido recomendado de los reportes médicos.

Es importante que los abogados que trabajan con sobrevivientes de tortura sepan de qué manera ésta puede documentarse médicamente y cuáles son sus síntomas físicos y psicológicos. Esto no sólo les ayudará a comprender y asistir de mejor manera a las víctimas, sino que también este conocimiento resultará importante en extremo cuando los abogados presenten denuncias de tortura u otras formas de maltrato a favor de los sobrevivientes. Como se reconoce en el Protocolo de Estambul, abogados y médicos necesitan trabajar en conjunto para investigar y documentar de manera efectiva los actos de tortura. La evidencia médica ayudará a probar que el caso de tortura ocurrió, además de que servirá para que los abogados fundamenten sus acciones de reparación del daño de las víctimas (por ejemplo: restitución, compensación y rehabilitación). De manera similar, los abogados necesitarán evaluar si la investigación oficial de la policía u otro órgano competente tomó en cuenta evidencia médica apropiada, o si es necesario realizar dictámenes médicos independientes para atestiguar la versión de los hechos de la víctima.

Aunque no se conocen con exactitud los factores que influyen en las respuestas psicológicas ante la tortura, existen varios aspectos que pueden tener impacto en la víctima:

- **La percepción, interpretación y significado que la víctima le asigne a la tortura:** Los individuos reaccionan ante un trauma extremo como el de la tortura de acuerdo a lo que éste significa para ellos. Las reacciones psicológicas ante el trauma están vinculadas muy de cerca con el significado psicológico que el trauma tiene para la persona, lo cual se encuentra enmarcado social, cultural y políticamente.
- **El contexto social antes, durante y después de la tortura:** Valores y actitudes sociales y comunitarios en relación a las experiencias traumáticas; ambiente político y cultural; condiciones traumáticas posteriores a la tortura; exposición a factores estresantes subsecuentes: las pérdidas y los cambios en la vida del individuo durante el periodo posterior al trauma también tienen un gran impacto en la respuesta psicológica de la víctima.
- **La severidad y la duración de los eventos traumáticos, las circunstancias y la naturaleza de la tortura:** Resulta difícil establecer una lista jerárquica de la severidad de las atrocidades cometidas contra el individuo y es problemático llevar a cabo una estimación objetiva del grado de severidad. La humillación, las

amenazas a seres queridos, o el presenciar la tortura de otra persona pueden tener un efecto psicológico más profundo en la víctima que el sufrir choques eléctricos o *falanga* [golpes en las plantas de los pies], aunque esto puede cambiar de persona a persona.

- **La etapa de desarrollo y la edad de la víctima:** Aunque el conocimiento acerca de los factores relacionados con los síntomas de la tortura es limitado, dentro de un contexto más general de experiencias traumáticas se ha determinado que existe una relación entre la edad de la víctima y el trauma, la naturaleza de la experiencia traumática y la complejidad del resultado clínico.

En otras palabras, variables tales como el trasfondo cultural y político de la víctima, su género, edad, las pérdidas sufridas durante y después de la tortura, etc., son factores que pueden influir en la severidad de los síntomas producidos por la tortura. Asimismo, la capacidad de resistencia, el estado de salud y las discapacidades físicas que se tengan, los desórdenes psicológicos preexistentes, además de las vulnerabilidades preexistentes tanto en cuanto a la personalidad, como genéticas y biológicas, también afectarán los síntomas de la tortura.

Comprender los efectos físicos y psicológicos de la tortura resulta vital cuando los abogados entrevistan a víctimas con la idea de presentar demandas o denuncias civiles o penales por tortura. Esto es importante por tres razones principales:

- a) asegurar que los abogados hagan las preguntas correctas y recaben la información/evidencia necesaria para fortalecer su caso;**
- b) ayudar a los abogados a comprender las consecuencias psicológicas que pueden sufrir las víctimas de tortura (como síndrome de estrés post-traumático, SEPT) y evitar volver a traumatizar a la víctima durante la entrevista; y**
- c) preparar a los abogados acerca del difícil tema de la tortura y comprender “reacciones” o “respuestas” inesperadas por parte de las víctimas, además de reconocer síntomas como paranoia y esquizofrenia.**

Para obtener guías detalladas para abogados que documenten alegatos de tortura, ver la Guía para la denuncia de torturas (*Essex Reporting Handbook*, (<http://www.essex.ac.uk/torturehandbook/english.htm>), *Part II – Documenting Allegations* [Documentando las acusaciones]; así como el Capítulo V *General Interview Considerations* [Consideraciones generales para entrevistas], *F) Taking the History of the Istanbul Protocol* [Tomando la historia del Protocolo de Estambul] (<http://www.unhcr.ch/pdf/8istprot.pdf>).

Al abordar de manera específica el papel de los abogados, el Protocolo de Estambul afirma que estos tienen el deber de ejercer sus funciones profesionales para promover y proteger los estándares de derechos humanos, así como para actuar con diligencia de acuerdo a la ley y a la ética y los estándares reconocidos de la profesión legal. Otros instrumentos de derechos humanos, como los “*Principios básicos de la ONU sobre la función de los abogados*”,⁸ definen la obligación de los abogados de asistir a sus clientes “de forma que resulte apropiada” y de ejercer acción legal para proteger sus intereses.

⁸ Ver *Principios Básicos sobre la función de los abogados de la ONU*, adoptados por el Octavo Congreso de la ONU para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Criminales, 27 de agosto al 7 de septiembre, 1990.

De manera similar, de acuerdo a los “**Principios de Ética Médica de las Naciones Unidas Aplicables a la Función del Personal de la Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**”⁹, el que los médicos se involucren en actos que constituyan participación, complicidad, incitación, o intentos de cometer tortura resulta una “flagrante contravención a la ética médica”. Sin embargo, como reconocen asociaciones médicas internacionales tales como la Asociación Médica Mundial, los médicos no tienen una obligación expresa, de acuerdo a los códigos profesionales de ética médica, de denunciar los casos que conozcan en los que se sospeche se haya cometido tortura. La Asociación Médica Mundial recomienda que, cuando sea posible, los médicos reporten estos casos con el consentimiento de la víctima; sin embargo, en el caso de que la víctima no sea capaz de expresarse libremente, se recomienda que los denuncien sin su consentimiento explícito.¹⁰

Tanto médicos como abogados deben llevar a cabo su trabajo de buena fe, colocando sus responsabilidades profesionales por encima de intereses personales o institucionales. Trabajando en conjunto, abogados y médicos pueden asegurar que los investigadores realicen su trabajo de documentación para integrar expedientes de tortura a fondo y de manera pronta e imparcial.

Si los abogados conocen, o tienen información acerca de, otro abogado o médico que no cumpla con estos deberes generales, deberán reportarlo ante sus organizaciones legales o médicas, respectivamente. Si el incumplimiento de su deber es suficiente como para representar una responsabilidad administrativa o penal, deberán ser denunciados ante las autoridades competentes apropiadas descritas. Ver la sección acerca de “recursos procesales efectivos”, recursos a nivel nacional, más adelante en este Manual (v. gr., comisiones de derechos humanos, procedimientos disciplinarios, mecanismos de queja policíaca).

B. ESTÁNDARES INTERNACIONALES CONTENIDOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

El Protocolo de Estambul define los estándares legales internacionales relacionados con la protección en contra de la tortura y define guías específicas acerca de la manera como se deben conducir investigaciones efectivas con fines de construcción de acusaciones de tortura. Estas guías (los Principios de Estambul) han sido reconocidas por los órganos de derechos humanos como punto de referencia para medir la efectividad de las investigaciones. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos citó los Principios de Estambul como los requerimientos mínimos para los reportes médicos preparados por profesionales de la

⁹ Los *Principios de Ética Médica de las Naciones Unidas Aplicables a la Función del Personal de la Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1982.

¹⁰ La *Resolución acerca de la Responsabilidad de los Médicos en la Denuncia de Actos de Tortura u otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes* fue adoptada por la Asociación Médica Mundial en 2003.

salud al investigar casos de alegatos de tortura.¹¹ De manera similar, una resolución de la Comisión Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos afirmó que las investigaciones de alegatos de tortura deben conducirse de manera pronta, imparcial y efectiva, bajo la guía del Protocolo de Estambul.¹²

El Protocolo de Estambul identifica las siguientes obligaciones de los gobiernos para asegurar protección en contra de la tortura:

1) Tomar medidas efectivas de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como de otro tipo, para evitar actos de tortura; por ejemplo, haciendo lo siguiente:

- No expulsar, regresar o extraditar a una persona a un país cuando haya bases substanciales para creer que la persona puede ser torturada;
- Asegurar que toda declaración que se haya establecido que fue realizada como resultado de tortura no pueda ser invocada como evidencia en procedimiento alguno, a excepción de que se use en contra de una persona acusada de tortura, como evidencia de que esta declaración tuvo lugar;
- Asegurar que la prohibición de la tortura se incluya en el entrenamiento del personal encargado de hacer cumplir la ley, así como del personal médico, público y otros funcionarios relevantes.

2) Asegurar que existan salvaguardias en contra de la tortura en los centros de detención, tales como:

- Garantizar el acceso rápido e irrestricto al abogado y médico que elija el detenido;
- Informar a familiares o amigos acerca de la detención de la persona;
- Garantizar a los detenidos acceso a familiares y amigos;
- No mantener incomunicadas a las personas detenidas.

3) Investigar de manera efectiva los alegatos de tortura:

- Asegurando que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación rápida e imparcial, siempre que haya bases razonables para creer que se haya cometido un acto de tortura;
- Garantizando que se investiguen de manera efectiva todos los alegatos de tortura.

4) Asegurar que todos los presuntos responsables sean sujetos de procedimientos penales:

- Penalizando los actos de tortura, incluyendo la complicidad o participación;

¹¹ Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México (Reporte No. 53/01), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, abril 4 del 2001.

¹² Ver la Resolución Acerca de las Guías y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en África, adoptada por la Comisión Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos en su 32ava Sesión Ordinaria.

- Haciendo que la tortura sea un delito sujeto a extradición y ofreciendo asistencia a otros gobiernos nacionales que busquen investigar y/o consignar a personas acusadas de tortura;
- Asegurando que los presuntos responsables sean sujetos de procedimientos penales si una investigación establece que presuntamente se cometieron actos de tortura;

5) Asegurar que las víctimas de tortura tengan el derecho de obtener un recurso efectivo y una reparación adecuada:

- Asegurando que las víctimas de tortura tengan recursos procesales efectivos para proteger, tanto en la ley como en la práctica, su derecho a no sufrir tortura;
- Garantizar que las leyes locales reflejen las diferentes formas de reparación reconocidas bajo la normatividad internacional y que las reparaciones que se otorguen reflejen la gravedad de la(s) violación(es).

SEGUNDA PARTE: ESTÁNDARES INTERNACIONALES CONTENIDOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

En la Parte 2 de esta Guía se describen las medidas generales que los estados están obligados a tomar para impedir la tortura y otros malos tratos, además de que se explican las formas en que los abogados pueden litigar a favor de la implementación de estas medidas a través de un trabajo jurídico general, así como dentro del contexto de casos individuales. Esta sección abordará los siguientes estándares internacionales:

- A. Medidas cautelares generales;**
- B. Salvaguardas específicas en los centros de detención;**
- C. Investigación efectiva de los alegatos de tortura**
- D. Consignación del presunto responsable y sanción de responsables; así como**
- E. Garantizar recursos efectivos y formas adecuadas de reparación para las víctimas**

A. Medidas cautelares generales para prevenir la tortura

Tomar medidas para prevenir la tortura es la primera obligación para asegurar la protección en su contra, como se esboza en el Protocolo de Estambul. La obligación positiva por parte de los gobiernos de prevenir la tortura se establece de manera específica en la Convención contra la Tortura de la ONU, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹³

Los estudios revelan que la falta de adecuación de las leyes nacionales para prohibir la tortura, la discrepancia entre las leyes y lo que sucede en la realidad, así como la falta de salvaguardas legales en los centros de detención, son factores que contribuyen a que la tortura persista.¹⁴ Si a nivel nacional existen medidas precautorias adecuadas para tratar con las deficiencias básicas legislativas, administrativas e institucionales, los abogados tendrán un campo de acción más amplio para abordar puntos débiles más específicos, tales como irregularidades procesales en las investigaciones.

Los abogados que trabajen con asociaciones profesionales como las barras nacionales de abogados, o las asociaciones de abogados, o que estén afiliados en grupos de la sociedad civil tales como organizaciones de derechos humanos, pueden cabildear con sus gobiernos para que se adopte una legislación nueva o se reformen las leyes existentes que incorporen aspectos precautorios, y/o pueden unirse a grupos de trabajo parlamentario para avanzar hacia la implementación de las obligaciones internacionales en la legislación local.

Como parte de su estrategia de litigio y preparación de caso, los abogados pueden hacer referencia de la necesidad de que el poder judicial tome conocimiento de los estándares legales internacionales necesarios para la prevención de la tortura.

¹³ Ver: A.S. Treaty Series No. 67.

¹⁴ Para un resumen de hallazgos, ver REDRESS. *Reparation For Torture: A Survey of Law and Practice in Thirty Selected Countries*, abril del 2003, en p. 41. [REDRESS audit.]

Si la tradición legal permite que las cortes invoquen directamente la normatividad internacional, sin necesidad de implementar una legislación al respecto, la referencia frecuente a estos estándares por parte de los abogados ayudará a asegurar que estos principios se vuelvan, eventualmente, parte de la cultura legal nacional.

Incluso en los casos en los que se requiera de la implementación de una legislación que aún no exista, los abogados pueden fundamentar sus alegatos ante los jueces en los tratados que sus gobiernos han ratificado, de manera que las cortes sean capaces, de una manera más general, de interpretar las leyes nacionales de manera consistente con estos tratados. En particular, los abogados pueden tomar los siguientes pasos concretos como parte de su estrategia de litigio:

- Utilizar argumentos internacionales de derechos humanos en sus alegatos y, al presentar casos; intentar buscar paralelos entre las salvaguardias consagradas en la ley nacional y los estándares de la normatividad internacional;
- De ser posible, citar jurisprudencias progresista de países vecinos, o de países con un sistema legal similar, para alentar a los jueces a aceptar argumentos nuevos o novedosos;
- Desarrollar estrategias de litigio con las que se busque que los jueces cambien progresivamente sus aproximaciones en relación con la tortura. Comenzar siempre con argumentos constitucionales bien afianzados en la cultura legal nacional antes de pasar a otros conceptos. De ser posible, seleccionar el caso más “favorable” y claro en el cual, por ejemplo, haya mayor cantidad de evidencia médica para probar lesiones tanto físicas como psicológicas, de manera que se asegure que ambos tipos de tortura se incluyan en la jurisprudencia nacional;
- Identificar la región, o corte local, que muestre una disposición más favorable o que esté más dispuesta a aceptar argumentaciones legales nuevas, y comenzar a presentar recusaciones en esta jurisdicción antes de pasar a otras jurisdicciones en las que los jueces puedan ser más reticentes ante el cambio;
- Asegurar que su estrategia nacional de litigio sea consistente con la posibilidad de presentar una petición ante un órgano o una corte internacional de derechos humanos; por ejemplo, si los recursos existentes no resultan adecuados o eficaces de cara a los estándares internacionales, especificar esto en los alegatos e intentar agotar todos los recursos internos a nivel nacional (como puede ser el litigio civil, incluso de resultar casi “imposible” tener éxito sin una sentencia penal).

Los abogados también pueden involucrarse en actividades más generales de cabildeo para promover la implementación de medidas para prevenir y sancionar la tortura. Las iniciativas legislativas específicas con las que los abogados pueden involucrarse incluyen:

- Campañas para ratificar la Convención contra la Tortura de la ONU y su Protocolo Facultativo, así como los instrumentos regionales de derechos humanos que prohíben la tortura;
- Propuestas para que la legislación nacional contenga las provisiones de la Convención Contra la Tortura de la ONU, incluyendo: hacer de la tortura un delito penal específico en concordancia con el Artículo 1; asegurar que las declaraciones obtenidas como resultado de tortura no puedan ser invocadas como evidencia en ningún

procedimiento, excepto en contra de una persona acusada de tortura, como evidencia de que la declaración se llevó a cabo; y garantizar recursos efectivos y reparaciones adecuadas específicas para las víctimas de tortura;

- Provisiones específicas al abrigo de la legislación nacional que garanticen que el delito de tortura sea perseguido de oficio (es decir, sin que una víctima tenga que presentar una denuncia);

- Propuestas para establecer la aplicación de dictámenes médicos obligatorios a la entrada de los detenidos a los centros de detención;

- Legislación administrativa que obligue a las autoridades en los centros de detención a llevar registros permanentes de todas las personas detenidas, así como registros médicos de todos los detenidos (incluyendo diagnósticos médicos);

- Derogar la normatividad que contravenga cualquier provisión de la Convención Contra la Tortura de la ONU, o que facilite en lo general la tortura y el maltrato bajo ciertas circunstancias (tales como “legislaciones de seguridad”), así como cualquier legislación que exente a los responsables de su sanción (tales como amnistías e inmunidades);

- Reformar la normatividad pertinente de los tribunales, Código de Procedimientos Penales y/o otros principios probatorios para cambiar la carga de la prueba hacia las autoridades cuando se alegue de manera razonable que un acto de tortura ocurrió durante una detención (Vg., si el individuo es enviado a hospitalización de emergencia durante su detención).

Los abogados también pueden involucrarse en **iniciativas políticas** o con **comités consultivos** que promuevan una mayor accesibilidad, transparencia y responsabilidad de las instituciones públicas:

- Proponiendo reformas a las estructuras nacionales de ayuda legal, como defensorías de oficio, para mejorar el acceso a la justicia por parte de los sobrevivientes de tortura;

- Produciendo guías para ser distribuidas entre los detenidos en las que se explique su derecho a no ser torturados, de las salvaguardas penitenciarias que poseen y de los pasos que pueden tomar cuando este derecho sea violentado; produciendo guías similares dirigidas a las autoridades de los centros de detención en las que se haga énfasis en sus obligaciones y los derechos de los detenidos;

- Recomendando medidas para aumentar la transparencia de los órganos encargados de hacer cumplir la ley: por ejemplo, por medio de documentación metódica de los casos de tortura reportados, de un análisis del número de casos y el promedio de investigación y procesos por tortura, así como de los casos en los que se otorgue reparación; divulgando públicamente estas estadísticas y estableciendo periodos temporales dentro de los cuales deban investigarse los alegatos de tortura y procedimientos administrativos por omisiones o acciones que hagan que una investigación pierda efectividad;

- Capacitando oficiales policíacos y de seguridad, incluyendo oficiales militares, promoviendo los estándares internacionales relacionados con la prohibición de la tortura;

- Realizando sesiones de capacitación para jueces en relación a las salvaguardas en contra de la tortura, el papel específico

del poder judicial en la prevención y la sanción de la tortura, así como las obligaciones legales internacionales de los países a este respecto.

B. SALVAGUARDAS ESPECÍFICAS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN

El Protocolo de Estambul también reitera la importancia de que se lleven a cabo visitas periódicas a los centros de detención como una herramienta efectiva para supervisar los procesos de detención como un medio para prevenir la práctica sistemática de la tortura. De manera significativa, el Protocolo de Estambul afirma que es necesario que comisiones independientes, establecidas a nivel nacional y consistentes en expertos médicos y legales, deben tener acceso periódico a los centros de detención. El Protocolo de Estambul también advierte en contra del negativo efecto que pueden causar la visita a los centros de detención de personas bienintencionadas, pero no especializadas, pertenecientes a instituciones oficiales y ONGs, resultando esto contraproducente para las investigaciones en curso relacionadas a presuntos actos de tortura.

1. “Mecanismos precautorios” para visitar sitios de detención

“Mecanismo precautorio” es un término que se utiliza en los instrumentos internacionales de derechos humanos para denotar un órgano independiente de expertos, autorizados para llevar a cabo visitas regulares a sitios en los que las personas son privadas de su libertad para, así, evitar la tortura. El principio de que los centros de detención deben ser visitados por expertos independientes está definido en el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas*.¹⁵ El pasado Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la ONU también expresó la necesidad de inspeccionar los sitios de detención: “La inspección regular de los centros de detención, especialmente si se lleva a cabo como parte de un sistema de visitas periódicas, constituye una de las medidas precautorias más efectivas en contra de la tortura”.¹⁶

El Protocolo de Estambul garantiza que, como medida precautoria, deben establecerse comisiones independientes a nivel nacional y se les debe otorgar acceso periódico a los centros de detención. El recientemente adoptado Protocolo Opcional de la Convención Contra la Tortura¹⁷ establece un sistema precautorio doble: nacional e internacional. Al entrar en vigor, se establecerá un Subcomité del Comité contra la

¹⁵ “Para supervisar la estricta observancia de las leyes y regulaciones pertinentes, los centros de detención deberán ser visitados regularmente por personas bien calificadas y experimentadas definidas por y responsables ante una autoridad competente distinta a la autoridad directamente a cargo de la administración del centro de detención o encarcelamiento”. *Cuerpo de Principios Para la Protección de Todas las Personas bajo Cualquier Forma de Detención o Aprisionamiento de las Naciones Unidas*, Principio 29.

¹⁶ Informe del Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la ONU, N. Rodley E/CN.4/1995/34, 12 de enero 1995, párrafo 926 (c).

¹⁷ Protocolo Opcional de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptado el 18 de diciembre de 2002 en la 57ava sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de la resolución A/RES/57/199. El Protocolo se presenta para su firma, ratificación y adhesión a partir del 4 de febrero de 2003.

Tortura de la ONU para realizar visitas a los centros de detención en el territorio de los Estados que formen parte del Protocolo. Al mismo tiempo, los Estados deben también establecer, designar o mantener “mecanismos precautorios nacionales” independientes para que conduzcan visitas periódicas a los centros de detención y formulen recomendaciones a las autoridades nacionales.¹⁸ De acuerdo al Protocolo Facultativo, estos “sistemas de alerta temprana” pueden advertir a las autoridades nacionales acerca de patrones emergentes de conducta intolerable en los centros de detención, así como acerca de prácticas que puedan conducir a la práctica de tortura.

Algunos países han establecido órganos específicos que funcionan como mecanismos preventivos nacionales; en otros, las comisiones nacionales de derechos humanos, u órganos similares, reciben autorización para visitar los centros de detención como parte de su mandato.

Para ser verdaderamente efectivos, los “mecanismos preventivos” deben:

- Ser independientes e imparciales;
- Estar compuestos por abogados, médicos y otras personas con experiencia en la investigación-documentación de tortura;
- Tener acceso irrestricto e ilimitado a todos los centros de detención y a todos los detenidos, garantizando un acceso confidencial y sin obstáculos para las entrevistas (sin terceras personas);
- Tener la opción de publicar sus reportes y formular recomendaciones ante las autoridades nacionales para mejorar la protección de los detenidos;
- Establecer un mecanismo de seguimiento para sus recomendaciones

En la práctica, el grado de involucramiento de los abogados en los mecanismos preventivos nacionales dependerá de la composición y el mandato del órgano particular. Pero, como recomienda el Comité contra la Tortura de la ONU, tanto abogados como médicos deben formar parte del órgano independiente de expertos que visite los centros de detención.¹⁹ En algunos países, abogados y representantes de ONGs pueden participar en las visitas de estos órganos. En otros países, cuando los abogados se percatan tan sólo a través de la comunicación con su(s) cliente(s) de que en un centro de detención están ocurriendo abusos, esta información puede ser presentada ante el mecanismo precautorio nacional para su seguimiento.

Cuando las autoridades nacionales fallen al cumplir de manera efectiva sus obligaciones relacionadas con la toma de medidas para prevenir la tortura, estas deficiencias pueden ser denunciada ante los mecanismos internacionales pertinentes. A continuación, se enlistan algunos ejemplos de estos “mecanismos precautorios internacionales”:

a. Mecanismos internacionales (universales):

Relator Especial Relativo a la Cuestión de la Tortura de la ONU

¹⁸ Los Estados Participantes están obligados a “mantener, designar o establecer”, de acuerdo al Art. 17 del Protocolo Opcional al CAT. Para obtener guías para establecer mecanismos nacionales independientes y efectivos, ver *Preventing Torture at Home: A Guideline to the Establishment of National Preventive Mechanisms*, Amnistía Internacional, IOR 51/004/2004, 1 de mayo, 2004.

¹⁹ Reporte de CAT acerca de la práctica sistemática de la tortura en Turquía, de acuerdo al Artículo 20 de la Convención Contra la Tortura, A/48/44/Add.1, 15 de noviembre de 1993, parr. 47.

La función del Relator Especial es ofrecer a la Comisión de Derechos Humanos información acerca de las acciones legislativas y administrativas que llevan a cabo los gobiernos en relación con la tortura, así como el grado hasta el cual los Estados Participantes cumplen sus obligaciones de acuerdo a la Convención contra la Tortura de la ONU.

Los individuos pueden presentar alegatos de tortura para la atención del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura. Al recibir estos alegatos, el diálogo del Relator Especial con un gobierno puede comenzar de una de dos maneras. Si el Relator cree que los alegatos se recibieron son creíbles, transmitirá un llamado urgente o elaborará un comunicado estándar.

El procedimiento del llamado urgente está diseñado para responder de manera inmediata ante información que reporte que un individuo puede estar en riesgo de sufrir tortura y se utiliza para prevenir su ejecución. Por lo tanto, debe utilizarse sólo cuando la información sea muy reciente. Se trata de un procedimiento no acusatorio, lo que significa que tan sólo se le pide al Gobierno que tome pasos para asegurar que la persona no sea torturada, sin adoptar posición alguna acerca de si el temor de sufrir tortura está o no justificado.

Los comunicados estándar se transmiten a los gobiernos de manera periódica y contienen tanto alegatos concernientes a casos individuales (alegatos individuales) como aquellos relacionados con tendencias generales, patrones y aspectos especiales que contribuyan a la práctica de tortura en un país determinado (alegatos generales).

Estos comunicados se transmiten al gobierno en contra del cual se han presentado los alegatos para brindarle una oportunidad de comentarlos. Dependiendo de la respuesta recibida por parte del gobierno, el Relator Especial podrá investigar más a fondo o emitir recomendaciones. Todos los comunicados enviados y recibidos a lo largo del año se enlistan en el reporte anual, junto con mayores recomendaciones y comentarios generales según resulte apropiado, incluyendo recomendaciones acerca de las medidas que se deben tomar para erradicar la tortura.

El poder del Relator Especial yace en la Comisión de Derechos Humanos y la naturaleza pública del procedimiento. Sus conclusiones no son obligatorias legalmente y no tiene poder para hacerlas valer. Sin embargo, no muchos estados son inmunes a la condena pública y la publicidad de sus hallazgos crea presión para que los estados cooperen introduciendo reformas, o implementando de otras maneras sus recomendaciones.

Para obtener mayores detalles acerca de la información que debe incluirse en un comunicado para el Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la ONU, vea las preguntas modelo en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,²⁰ o el manual *The Torture Reporting Handbook* ([http://www.essex.ac.uk/torturehandbook/handbook\(english-complete\).doc](http://www.essex.ac.uk/torturehandbook/handbook(english-complete).doc)), en la página 92.

Subcomité del Comité contra la Tortura de la ONU

Una vez que el Protocolo Opcional de la Convención contra la Tortura de la ONU²¹ haya entrado en vigor, se establecerá el Subcomité del Comité contra la

²⁰ <http://www.unhchr.ch/html/menu2/7/b/torture/torquest.htm> (último acceso julio, 2004).

²¹ Ver A/RES/57/199.

Tortura de la ONU²² para que visite centros de detención en el territorio de los Estados partes. Los Estados también deben establecer, designar o mantener “mecanismos preventivos nacionales” independientes para que lleven a cabo visitas periódicas a los centros de detención y formulen recomendaciones ante las autoridades nacionales para mejorar la protección garantizada para los detenidos. El Protocolo Opcional también estipula criterios específicos para asegurar la efectividad e independencia funcional de estos mecanismos preventivos nacionales.

El Protocolo Opcional fue adoptado el 18 de diciembre de 2002 y entrará en vigor el treintavo día después de la fecha de depósito, ante el Secretario General de las Naciones Unidas, del veinteavo instrumento de ratificación o adhesión. Para ver el estatuto de ratificación, vaya a:

<http://www.unhcr.ch/html/menu2/6/cat/treaties/proratification.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) es una organización neutral e independiente que actúa primordialmente dentro del contexto de conflictos bélicos, pero también en situaciones de violencia y agitación política. Sus oficinas principales están ubicadas en Ginebra, Suiza, pero tiene delegaciones de campo en muchos países en los que se necesita su apoyo, por lo general a través de acuerdos con las autoridades gubernamentales. Una de sus funciones en estos contextos es actuar como intermediario neutral entre los detenidos y las autoridades responsables de su detención. Sus representantes llevan a cabo **visitas a centros de detención** en los que haya personas detenidas en conexión con el conflicto o la agitación, **examinan las condiciones de detención y tratamiento y entrevistan a los detenidos en relación a sus experiencias en la detención**. Estos representantes requieren de acceso a todos los centros de detención en los que se mantengan prisioneros, así como la oportunidad de entrevistarlos en privado. A cambio, mantienen una confidencialidad absoluta acerca de lo observado durante tales visitas. Debido a sus especiales mandatos y métodos de trabajo, el CICR a menudo puede obtener acceso a centros de detención que otros no pueden visitar.

El CICR tiene su propia red de trabajo y su propio personal y funciona de manera independiente a otras organizaciones. Sin embargo, está dispuesto a recibir información acerca de patrones de violaciones o búsquedas relacionadas con detenidos o personas desaparecidas específicas que pueda estar en condición de brindar seguimiento. De preferencia, el CICR recibe esta información directamente por parte de parientes, pero la aceptará por parte de una ONG bajo el entendido de que la confidencialidad que protege su trabajo implica que la ONG no deberá esperar recibir respuesta acerca de ninguna acción que se haya llevado a cabo. En el caso de las personas perdidas o desaparecidas, puede enviar una respuesta a la familia. En general, buscará contactar directamente a la familia antes de decidir tomar acción. Su principio guía es que toda acción que lleve a cabo será en beneficio y a nombre de los detenidos mismos, no de otras organizaciones.

Si se presenta información ante el CICR, ésta deberá ser lo más detallada posible en relación al arresto y la detención. Como regla general, el CICR tenderá a

²² De acuerdo al Artículo 20 de la Convención contra la Tortura de la ONU también hay un procedimiento de indagación que permite que el Comité contra la Tortura investigue alegatos de “práctica sistemática” de tortura por parte de un Estado parte de la Convención, con la posibilidad de visitar el país en cuestión, al menos que el Estado parte haya declarado formalmente que no reconoce la competencia del Comité para esto. De cualquier manera, este no es un procedimiento precautorio sino “reactivo”, dado que el Comité sólo puede visitar el país después de que se han presentado alegatos de tortura sistemática.

actuar de manera más pronta en casos que indiquen un patrón, que en casos individuales.

b. Mecanismos regionales:

Relator Especial en Prisiones y Condiciones de Detención en África

Las funciones primordiales del Relator Especial son las de monitorear y encontrar hechos, pero también puede recibir información procedente de individuos y ONGs. Los informes emitidos por el Relator Especial acerca de sus visitas a prisiones incluyen alegatos de maltrato a prisioneros y detenidos en estaciones policíacas, así como recomendaciones acerca de cómo las autoridades nacionales pertinentes deben abordar preocupaciones identificadas.²³ Se creó en 1996 por medio de una resolución de la Comisión Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos y está compuesto por un experto independiente que examina las situaciones de personas privadas de su libertad dentro de los territorios de los Estados.

Relator Especial en Prisiones y Condiciones de Detención en África
Kairaba Avenue, P.O. Box 673
Banjul, Gambia
Teléfono: +220 392 962; Fax: +220 390 764
Correo electrónico: achpr@achpr.gm

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) visita centros de detención en los Estados partes de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en cooperación con autoridades nacionales) y examina el trato brindado a las personas privadas de su libertad, con la visión de fortalecer la protección de los detenidos en contra de la tortura. Los abogados de estados partes de esta Convención pueden presentar información ante el Comité acerca de situaciones preocupantes.

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura
C/o Council of Europe
67075 Strasbourg Cedex, Francia
Teléfono: +33 3 88 41 39 39; Fax: +33 3 88 41 27 72
Correo electrónico: cptdoc@coe.int; web: www.cpt.coe.int

*El manual *The Torture Reporting Handbook*²⁴ en su página 108 muestra en detalle los procedimientos a seguir para presentar información ante la CTP: ([http://www.essex.ac.uk/torturehandbook/handbook\(english-complete\).doc](http://www.essex.ac.uk/torturehandbook/handbook(english-complete).doc))

2. Salvaguardas de los custodiados

²³ Para obtener mayor información acerca del mandato del Relator Especial en Prisiones y Condiciones de Detención en África y del Relator Especial Relativo a Ejecuciones Extra-Judiciales en África, ver Sección 5.3 del manual *Reporting Killings as Human Rights Violations Handbook*, escrito por Kate Thompson y Camille Giffard, Human Rights Centre, Essex University, UK.

²⁴ *The Torture Reporting Handbook*, escrito por Camille Giffard, Human Rights Centre, Essex University, UK.

El derecho del detenido de tener acceso a un abogado que él o ella misma escoja se establece con firmeza en la normatividad internacional. Esta salvaguarda protege los derechos procesales básicos consagrados en la normatividad internacional y representa también una importante protección en contra de la tortura. Como se establece en el Principio 33 (1) del *Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas*: “Una persona detenida o prisionera, o su abogado, deberán tener derecho de presentar una petición o denuncia en relación a su tratamiento, en particular en el caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ante las autoridades responsables de la administración del centro de detención y ante autoridades de mayor jerarquía y, cuando sea necesario, ante las autoridades apropiadas investidas con poderes de revisión”.²⁵

La normatividad internacional de derechos humanos también ha establecido otras salvaguardas para proteger a las personas llevadas bajo custodia, con el objetivo de minimizar las oportunidades para la práctica de la tortura. Estas medidas por lo general se conocen como “salvaguardias de los custodiados” e incluyen el derecho a acceder a abogados, médicos y familiares²⁶ y, en el caso de los extranjeros, a diplomáticos y representantes consulares.²⁷

El Protocolo de Estambul estipula que los gobiernos tienen la obligación de establecer en los sitios de detención las salvaguardias de los custodiados para minimizar el riesgo de tortura. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura se ha referido a lo que nombra como la “trinidad de derechos fundamentales” para los detenidos desde el inicio de su detención: el derecho del detenido de comunicar a una tercera persona de su elección el hecho de su detención, el derecho de tener acceso a un abogado y el derecho de tener acceso a un médico, incluyendo el derecho a ser examinado por un médico de su elección (además de los dictámenes médicos llevados a cabo por un médico oficial).

a. Estándares internacionales acerca del derecho de los detenidos de tener acceso a un abogado

La normatividad internacional estipula que toda persona privada de su libertad, haya o no sido acusada de un delito, debe tener acceso pronto e irrestricto a un abogado. El derecho del detenido a tener un abogado debe estar estipulado en la ley nacional y cualquier restricción de este derecho debe ser excepcional y estar sujeta a revisión judicial.²⁸ Sin embargo, en algunos países, la ley local sólo les garantiza a los

²⁵ Adoptado por resolución de la Asamblea General 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

²⁶ CPT, 12avo Reporte General, supra, parr. 40: “Desde el inicio de sus actividades, el CPT ha abogado por una trinidad de derechos para las personas detenidas por la policía: los derechos de acceder a un abogado y un médico, y el derecho de que la detención sea comunicada a un familiar o a otra tercera persona que el detenido escoja”. Principios 15-19 del Cuerpo de Principios.

²⁷ Principio 16 (2) del *Cuerpo de Principios*; Regla 38 de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Prisioneros de las Naciones Unidas*. La Corte Internacional de Justicia ha reconocido en el *Caso LaGrand (Alemania vs. Estados Unidos de Norteamérica)*, Reporte ICJ 2001, parr. 77 y en el *Caso Relacionado con Avena y otros Nacionales Mexicanos (México vs. Estados Unidos de Norteamérica)*, Juicio del 31 de marzo de 2004, que el Artículo 36 (1) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares le otorga derechos individuales al nacional en cuestión.

²⁸ Como ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, incluso cuando las personas se encuentran bajo “detención administrativa”, que implica una detención sin cargo o juicio, autorizada por orden administrativa más que por decreto judicial (aplicada normalmente por los Estados en emergencias) la legalidad de la detención deberá sujetarse a revisión judicial. [Comunicación No. 560/1993, CCPR/C/59/D/265/1987, *Hammel vs. Madagascar*, Comunicación No. 155/1983, CCPR/C/29/D/155/1983; en párrafos 18.2 y 20; ver también *Torres vs. Finlandia*, Comunicación No.

detenidos el derecho de tener acceso a un abogado después de pasado un periodo específico de tiempo y no desde el inicio de su detención.²⁹ El Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la ONU ha afirmado que la legislación nacional debe estipular que se les otorgue este acceso a los detenidos, en un plazo no mayor de 24 horas, a partir del momento de su detención.³⁰

Los detenidos tienen derecho a un acceso completo e irrestricto a un abogado de su propia elección. Como se reconoce en los *Principios básicos sobre la función de los abogados de la ONU (Principios básicos sobre la función de los abogados)*,³¹ las autoridades nacionales tienen la obligación de asegurar un acceso efectivo e igualitario a abogados para todas las personas dentro de su territorio. Los *Principios básicos sobre la función de los abogados* también estipulan que los gobiernos deben asegurar que todas las personas sean informadas de inmediato acerca de su derecho de tener al abogado de su elección al ser detenidos y de tener un acceso pronto a un abogado. Aún más, el Principio 8 estipula que los gobiernos deben asegurar que los abogados sean capaces de realizar sus funciones profesionales sin recibir interferencias inapropiadas y que puedan consultar con sus clientes de manera libre y sin retrasos, intercepciones o censuras, además de poder hacerlo en plena confidencialidad.

El *Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas*³² (*Cuerpo de Principios para la Detención de la ONU*) también estipula el derecho de consulta y comunicación, sin retraso ni censura y en plena confidencialidad, con un abogado (excepto en circunstancias excepcionales, que una autoridad judicial o de otra naturaleza habrá de especificar en la ley o por medio de regulaciones legales, cuando esto se considere indispensable para mantener la seguridad y el buen orden). El Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la ONU recalca el que el acceso a un abogado debe ser de manera pronta y que el abogado debe ser independiente del aparato estatal. De manera excepcional, cuando las autoridades nacionales sostengan que un contacto pronto con un abogado en particular pueda provocar preocupaciones genuinas de seguridad, y cuando la restricción de este contacto se apruebe judicialmente, se le deberá permitir al detenido reunirse con un abogado independiente, como puede ser el caso de uno recomendado por una barra de abogados.³³

Es importante señalar que los *Principios básicos sobre la función de los abogados* también especifican que los gobiernos deben garantizar que las “personas que ejerciten las funciones de un abogado sin tener el estatuto formal de abogados” se

291/1988, CCPR/C/38/D/291/1988; Vuolanne vs. Finlandia, Comunicación No. 265/1987, CPR/C/35/D/265/1987, Portorreal vs. República Dominicana, Comunicación No. 188/1984, CCPR/C/31/D/188/1984). Ver también Habeas Corpus en Situaciones de Emergencia (Arts. 27(2) y 7(6) de la Convención Americana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Ser. A) No. 8 (1987)].

²⁹ Los Estándares de CPT: Secciones sustanciales de los Reportes Generales de CPT, CPT/Inf/E/ (2002) – Rev. 2003.

³⁰ Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, A/56/156, 3 de julio 2001, párrafo 39.

³¹ *Principios básicos sobre la función de los abogados*, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de Criminales, Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre, 1990.

³² El *Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas* fue adoptado por Resolución de la Asamblea General 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

³³ Idem.

beneficien de las mismas protecciones legales que éstos. En este sentido, los miembros de las organizaciones de derechos humanos que representan los intereses de un detenido también deben tener acceso a él, independientemente de su calificación como abogados.

b. Estándares internacionales acerca del derecho de los detenidos de tener acceso a un médico

El Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la ONU considera que un dictamen médico realizado de forma inmediata e independiente al momento de admisión de la persona al centro de detención constituye una de las salvaguardas básicas en contra de la tortura y otras formas de maltrato.³⁴ De acuerdo a los instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la ONU*,³⁵ el Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la ONU considera que la salud de los detenidos debe garantizarse durante todo el periodo de detención. Las *Reglas Mínimas para el Tratamiento a prisioneros de la ONU*³⁶ (*Reglas para el Trato de Prisioneros de la ONU*) y el *Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas*³⁷ (*Cuerpo de Principios para la Detención de la ONU*) ofrecen un conjunto de salvaguardas médicas para los detenidos y estipulan que debe realizarse un dictamen médico gratuito a los detenidos siempre que resulte necesario. Todos los dictámenes médicos de los detenidos deben conducirse sin que los oficiales encargados de hacer cumplir la ley escuchen y, al menos que el médico en cuestión pida otra cosa, sin que estos lo vean. El *Cuerpo de Principios para la Detención de la ONU* estipula que un detenido, o su abogado, tendrán el derecho de solicitar a la autoridad judicial, u a otra autoridad nacional competente, un segundo dictamen médico o una segunda opinión.

Las Guías y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en África (Guías de Robben Island)³⁸ obligan a los Estados a “establecer regulaciones para el tratamiento de todas las personas privadas de su libertad bajo la guía del *Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas*”. El Principio 25 del *Cuerpo de Principios para la Detención de la ONU* estipula que “La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica”.

³⁴ Ver el informe del Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, E/CN.4/2004/56, 23 de diciembre, 2003.

³⁵ *Código de Conducta para Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por resolución de la Asamblea General, 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

³⁶ *Reglas Mínimas para el Tratamiento a prisioneros*, adoptado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de Criminales, sostenido en Ginebra en 1995 y aprobado por el Consejo Económico y Social por medio de su resolución 663 C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y el 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.

³⁷ El *Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión* fue adoptado por resolución de la Asamblea General 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

³⁸ Adoptadas por la Comisión Africana Para los Derechos Humanos y de los Pueblos, 32ava sesión, 17-23 de octubre, 2002.

El Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de la ONU ha establecido que los servicios médicos forenses deben estar bajo una autoridad judicial o independiente y no bajo la misma autoridad gubernamental de la policía y el sistema carcelario.³⁹ De manera similar, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha recalcado que los detenidos deben tener el derecho de acceder a médicos independientes y serán dictaminados por doctores calificados al entrar y abandonar los centros de detención, sin interferencias externas indebidas, tales como la presencia de oficiales policíacos.⁴⁰

c. Acción a nivel nacional para obtener acceso a los sitios de detención cuando éste sea negado

Las aproximaciones prácticas que pueden presentarse cuando las autoridades nacionales nieguen a los detenidos el acceso a un abogado de su propia elección incluyen:

- Identificar el nivel de la autoridad responsable donde se origine la negación de acceso;
- Razonar con los oficiales en el sitio de detención para obtener acceso y, cuando esto falle, solicitar autorización al siguiente nivel de autoridad, hasta llegar al nivel del procurador;
- Realizar intervenciones escritas con aquellas personas que estén a cargo de centros de detención pidiendo informes acerca de las salvaguardas para los custodios existentes y, de no obtenerse respuesta, llevar a cabo una intervención escrita con el siguiente nivel de responsabilidad y buscar una revisión judicial cuando la respuesta a las intervenciones sea un silencio administrativo;
- Asegurar que las solicitudes de autorizaciones de acceso se presenten por escrito y que los oficiales en el centro de detención sean notificados acerca de la solicitud de autorización;
- Combatir legalmente cualquier decisión que niegue el acceso al detenido con base en el hecho de que se le ha concedido acceso a otro abogado (que no sea el escogido por el detenido);
- Cuando fallen las intervenciones directas ante las autoridades pertinentes, promover los recursos legales ante el juez así como ante cualquier otro órgano con capacidad de influir en la situación y hacer que se brinde el acceso, como pueden ser comisiones nacionales de derechos humanos, mecanismos precautorios nacionales, parlamentarios y personas designadas como *ombudsman*;
- Informar también a los mecanismos internacionales y regionales, proporcionando la mayor cantidad de detalles acerca del centro de detención (ver Sección 1.a de la Parte 2 y Sección E, Parte 2);
- Buscar medidas provisionales ante cortes u órganos administrativos sobre la base de que deben aplicarse los requerimientos procesales apropiados cuando alguien es detenido. También es posible buscar medidas cautelares a partir de órganos regionales e internacionales de derechos humanos.
- Buscar la ayuda de organizaciones internacionales como Amnistía Internacional o la Organización Mundial Contra la Tortura.

³⁹ Ver página 12, Informe del relator especial de la Comisión de Derechos Humanos, A/56/156, 3 de julio, 2001.

⁴⁰ CPT, 12avo Reporte General, supra, párrafo 42.

C. ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA INVESTIGACIÓN EFECTIVA DE ALEGATOS DE TORTURA

La obligación de los gobiernos de llevar a cabo investigaciones efectivas se encuentra firmemente establecida en la normatividad internacional. Siempre que haya indicios de que un acto de tortura pudo haber ocurrido, los gobiernos están obligados a realizar de inmediato una investigación efectiva, incluso sin que se presente una denuncia formal.⁴¹ En relación con lo anterior, el Protocolo de Estambul estipula que “incluso en ausencia de una denuncia explícita, deberá llevarse a cabo una investigación si existen indicios de que pudo haber ocurrido un caso de tortura o maltrato”.

La obligación por parte de los gobiernos de conducir una investigación efectiva es un corolario del derecho de las víctimas de obtener un recurso efectivo para denunciar actos de tortura. En principio, cualquier alegato de tortura desencadena la obligación por parte del Estado de investigar de manera pronta e imparcial la esencia del alegato. Este estándar ha sido ratificado por el Comité contra la Tortura de la ONU,⁴² el Comité de Derechos Humanos,⁴³ la Corte Europea de Derechos Humanos⁴⁴ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴⁵

La obligación de investigar no se extiende a casos que resulten claramente frívolos, o aquellos que estén ‘infundados de manera manifiesta’. De acuerdo al Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura, todos los alegatos de tortura deben investigarse y el o los presunto(s) responsable(s) serán suspendidos de sus labores; de cualquier manera, este último paso sólo debe tomarse cuando el alegato no resulte infundado de manera manifiesta.⁴⁶ La Regla 36 (4) de las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* obliga a las autoridades a actuar ante cualquier denuncia “a menos que ésta sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento”, mientras que el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión* no impone estas restricciones, estipulando en su Principio 33 (4) que “toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora justificada”. Sin embargo, es difícil establecer esto. La sección acerca de recursos efectivos (ver abajo), brindará una mayor orientación acerca de los estándares internacionales que abordan el derecho de las víctimas de tortura a que sus denuncias sean investigadas.

⁴¹ Ver por ejemplo el Artículo 12 de la Convención contra la Tortura de la ONU en la que se afirma que las autoridades nacionales tienen la obligación de proceder a una investigación de oficio siempre que haya bases razonables para creer que se han cometido actos de tortura, sea cual sea el origen de esta sospecha.

⁴² Ver *Henri Parot vs. España*, CAT, Comunicación No. 6/1990, CAT/C/14/D/6/1990, párrafo 10.4 y *Encarnación Blanco Abad vs. España*, CAT, Comunicación No. 56/1996 en párrafo 8.6. Ver también, Chris Ingelse, *The UN Committee against Torture: An Assessment*, La Haya/Londres/Boston: Kluwer Law International, 2001, en p. 335.

⁴³ *Eduardo Bleier vs Uruguay*, CDH Comunicación No. R.7/30, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 130 (1982).

⁴⁴ *Assenov & Otros vs Bulgaria*, (24760/94) [1988] CEDH 98 (28 de octubre 1998) y *Veznedaroglu vs Turquía* (32357/96) [2000] ECHR 166 (11 de abril 2000).

⁴⁵ Caso *Maritza Urrutia*, Juicio del 27 de noviembre 2003, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 103 (2003), párrafo 110; Ver también, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Juicio del 29 de julio 1988, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 4 (1988), párrafo 176; Afirmado en el Caso *El Amparo*, Juicio del 14 de septiembre 1996, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 28 (1996), párrafo 61 del juicio por reparaciones; Caso *Suárez Rosero*, juicio del 20 de enero 1999, Corte I.D.H. (Ser.C) No. 44 (1999), párrafo 79.

⁴⁶ Recomendaciones Generales del Relator Especial. UN Doc. E/CN.4/2003/68, 17 de diciembre de 2002, párrafo 26 (k).

Para que una investigación sea “**efectiva**” de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, debe ser:

- **Pronta**
- **Imparcial**
- **Exhaustiva**

1. **Obligación del Estado de investigar los alegatos de manera “pronta”**

De acuerdo al Protocolo de Estambul “los Estados deben asegurar que las denuncias y los reportes de tortura o maltrato sean investigados de manera pronta y efectiva”. Los Artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y el Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura requieren de manera explícita que se lleven a cabo investigaciones prontas o inmediatas al recibir una denuncia de tortura.⁴⁷ No existen reglas bien establecidas en cuanto a qué constituyen los términos “pronto” e “inmediato”. La jurisprudencia internacional señala que esto depende de las circunstancias del caso, pero que normalmente se les ha de dar a estas palabras su significado literal.

Prontitud, de acuerdo al Comité contra la Tortura de la ONU esta no se relaciona sólo con el tiempo en el que se inicia la investigación, sino también a lo oportuno de su conducción.⁴⁸ El Comité contra la Tortura también ha expresado preocupación en sus observaciones de conclusión acerca de la falta de investigaciones prontas.⁴⁹

A pesar de que ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Europea de Derechos Humanos contienen provisiones expresas relacionadas con las investigaciones, tanto el Comité de Derechos Humanos como la Corte Europea de Derechos Humanos han concluido que las investigaciones deben llevarse a cabo con prontitud.⁵⁰ El Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura,⁵¹ así como instrumentos tales como el *Conjunto de Principios para la Protección de*

⁴⁷ CAT utiliza la palabra ‘pronta’, mientras que la Convención Interamericana utiliza “inmediata”.

⁴⁸ En *Halimi-Nedzibi vs. Austria*, Comunicación No. 8/1991, 18 de noviembre de 1993, el denunciante presentó el tema de la tortura ante un juez de primera instancia el 5 de diciembre de 1988. La investigación en torno al alegato de tortura no se inició sino hasta marzo de 1990. El Comité contra la Tortura encontró que este retraso no era razonable. En *Encarnación Blanco vs. España*, Comunicación 56/1996, febrero 1996, la demandante alegó que había sido torturada durante su primer arraigo por acusaciones relacionadas con terrorismo. Tomó 15 días más antes de que la queja fuera retomada por un juez y cuatro días completos más antes de que se iniciara una investigación, la cual después tomó 10 meses, con lapsos de entre uno y tres meses entre declaraciones con base en reportes forenses. El Comité encontró que éste era también un retraso inaceptable. AI Index: ACT 40/001/2003, junio de 2003, p. 175 (*Combating Torture*).

⁴⁹ Sin embargo, sin especificar qué es lo que constituye exactamente “prontitud”. Ver, por ejemplo, Observaciones concluyentes: Egipto, UN Doc. CAT/C/ XXIX/Misc. 4, 20 de noviembre de 2002, párrafo 5 (b).

⁵⁰ Ver Comentario General 20 del Comité de Derechos Humanos, En relación a la tortura y otros tratos o penas crueles (Art. 7) 10/31992, párrafo 14; *Aksoy vs. Turquía*, *Aksoy vs. Turquía* (1997) 23 E.H.R.R. 553 CEDH.

⁵¹ Informe del Relator Especial del 23 de diciembre 2003, E/supra, en párrafo 39; Recomendaciones Generales del Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura . UN Doc. E/CN.4/2003/68 en párrafo 26 (i).

*Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Aprisionamiento*⁵² y *las Reglas Mínimas para el Tratamiento a Reclusos*⁵³ han recalcado que las denuncias de actos de tortura deben investigarse con ‘prontitud’.

El Comité de Derechos Humanos señaló en su Comentario General 20, que “las denuncias deben ser investigadas de manera pronta e imparcial por las autoridades competentes para hacer que el recurso sea efectivo” y ha recalcado repetidamente que “el Estado tiene la obligación de investigar de la manera más expedita y exhaustiva posible los incidentes de alegatos de maltrato contra reclusos.”⁵⁴ En su consideración de los reportes del Estado, el Comité de Derechos Humanos también ha llamado repetidamente a los Estados para que “aseguren que todos los casos de maltrato y de tortura, así como otros abusos cometidos por agentes del Estado sean considerados e investigados de manera pronta por parte de un órgano independiente.”⁵⁵

Al examinar si una investigación es efectiva, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sometido a prueba si “las autoridades reaccionaron de manera efectiva ante las denuncias en el momento oportuno.”⁵⁶ En varios casos la Corte ha basado su hallazgo de una falla por parte de las autoridades en cuanto a su obligación de investigar sobre la base de una falta de investigaciones prontas y oportunas. Se consideran el momento de inicio de las investigaciones,⁵⁷ los retrasos al tomar declaraciones,⁵⁸ y el tiempo tomado durante las investigaciones iniciales.⁵⁹

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha especificado el significado de “prontitud”. Sin embargo, en *Cantoral Benavides vs. Perú*, al considerar la falla por parte del Estado de abrir una investigación formal después de un alegato de tortura, la Corte refirió al Artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura en el cual “se define claramente la obligación del Estado de proceder de manera rutinaria e inmediata en casos tales como el presente”, implicando así un sentido literal del término.⁶⁰

2. Obligación de los Estados de investigar el alegato de una manera “imparcial” y la cuestión de la independencia de los órganos investigativos

El Protocolo de Estambul estipula que deben establecerse mecanismos investigativos independientes y ofrece ejemplos de diferentes problemas que pueden

⁵² Adoptado por resolución de la Asamblea General 43/173 del 9 de diciembre de 1988. Principio 33 (1).

⁵³ Regla 36 (4).

⁵⁴ *Stephens vs. Jamaica*. Comunicación No. 373/1989, UN Doc. CCPR/C/55/D/373/1989 (1995), párrafo 9.2. Ver también *Irvine Reynolds vs. Jamaica*, Comunicación No. 587/1994, UN Doc. CCPR/C/59/D/587/1994 (1997) y *Wayne Spence vs. Jamaica*, Comunicación No. 599/1994, UN Doc. CCPR/C/57/D/599/1994 (1996).

⁵⁵ Ver, p.ej. República Democrática Popular de Corea, UN Doc. CCPR/CO/72/PRK, 27 de agosto de 2001, párrafo 15.

⁵⁶ *Labita vs. Italia*, Aplicación no. 26772/95, párrafo 131.

⁵⁷ *Clçek vs. Turquía* (2003) 37 E.H.R.R. 20 CEDH, párrafo 149. *Timurtas vs. Turquía* (2001) 33 E.H.R.R. 6 EHCR, párrafo 89. Ver también *Tekin vs. Turquía* (2001) 31 E.H.R.R. 4 CEDH, 67; y *Labita vs. Italia*, supra, párrafo 133. *Tas vs. Turquía* (2001) 33 E.H.R.R. 15, en párrafos 70-72 cuando el ministerio público no comenzó una investigación sino hasta dos años después del incidente.

⁵⁸ *Assenov & Otros vs. Bulgaria*, supra.

⁵⁹ *Indelicato vs Italia* (2002) 35 E.H.R.R. 40 EHCR, párrafo 37.

⁶⁰ *Cantoral Benavides vs. Perú*, Juicio del 18 de agosto de 2000, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 69 (2000).

presentarse en esos mecanismos tales como experiencia insuficiente o falta de *imparcialidad* de los investigadores; la existencia de un patrón de abuso (v. g., cuando el tipo de tortura practicada es atribuible a los servidores públicos); sospecha de que servidores públicos estén involucrados (p.ej. cuando las autoridades nacionales han intentado obstruir o retrasar la investigación de un acto de tortura); o cuando el interés público se vea servido con la creación de un mecanismo independiente.

La *imparcialidad* ha sido descrita como el requerimiento clave, si no incluso el más importante, dentro del proceso investigativo.⁶¹ El término ‘imparcialidad’ significa libre de prejuicios indebidos y, conceptualmente, resulta diferente a ‘independencia’, que denota que la investigación no esté en manos de órganos o personas que tengan vínculos personales o profesionales cercanos con los presuntos responsables.⁶² Estas dos nociones, sin embargo, están muy relacionadas pues la falta de independencia a menudo es vista como un indicador de parcialidad.⁶³

Los Artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y el Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura requieren de manera explícita que las investigaciones sean imparciales. El Comité de Derechos Humanos también ha encontrado que la imparcialidad es un requerimiento implícito para cualquier investigación contemplada por el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶⁴ al igual que lo ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos.⁶⁵

Los órganos de los tratados han abordado el tema de la imparcialidad considerando aspectos tanto procesales como institucionales. La imparcialidad puede relacionarse con los procedimientos o deliberaciones del órgano investigativo,⁶⁶ o con cualquier sospecha de, o prejuicio aparente, que pueda surgir del conflictos de interés.⁶⁷ En su consideración de informes de Estados partes, el Comité contra la Tortura criticó la ausencia de órganos independientes para investigar la tortura, particularmente con respecto a la tortura cometida por la policía, institución que, normalmente, sería la encargada de investigarla.⁶⁸ De manera similar, en varias de

⁶¹ David Sloss, *The Domestication of International Human Rights: Non-Self-Executing Declarations and Human Rights Treaties*, en 24 *International Yale Journal of International Law*, 1999 129, en p. 143. Ver también, Anexo de A/54/426 (Reporte de Sir Nigel Rodley para la Asamblea General, de acuerdo con la Resolución de la Asamblea General 53/139): “*Principios acerca de la investigación y documentación efectivas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”, UN Doc. E/CN.4/2001/66, 25 de enero 2001, párrafo 1310; Principios 7 y 33 del *Cuerpo de Principios*.

⁶² Ver el reporte final del Sr. L.M. Singhvi, entonces Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos para la Independencia de Jueces y Abogados, ante la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías en 1985 (E/CN.4/Sub.2/1985/18 y Add. 1-6), párrafo 79. Ver también Inglese, *Torture*, supra, p. 336 y J. Burgers y H. Danelius, *The United Nations Convention Against Torture: A Handbook on the Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, Martinus Nijhoff, 1988, p. 145.

⁶³ AI, *Combating Torture*, supra, p. 175.

⁶⁴ Ver Comentario General 20, supra, párrafo 14.

⁶⁵ Ver *Assenov & Otros vs. Bulgaria*, supra.

⁶⁶ Podría parecer que la imparcialidad seguiría los principios estándar de la justicia natural, en el sentido de que *nemo iudex in sua causa* (nadie puede ser juez en su propia causa).

⁶⁷ En el caso *Encarnación*, el Comité contra la Tortura concluyó que la investigación particular había sido parcial debido a que la corte no tomó los pasos necesarios para identificar a los presuntos responsables y se rehusó a permitir al demandante aducir mayores evidencias además del reporte del médico forense. En *Khaled Ben M'Barek vs. Túnez*, el magistrado que llevó la investigación se encontró como parcial debido a que no le otorgó el mismo peso a la evidencia presentada por ambos lados. *Khaled Ben M'Barek vs. Túnez*, Comunicación 60/1996, UN Doc. CAT/C/23/D/60/1996.

⁶⁸ Observaciones Concluyentes del CAT, Latvia, UN Doc. CAT/C/CR/31/3, 5 de febrero 2004, párrafo 6(b). Observaciones Concluyentes del CAT, Lituania, UN Doc. CAT/C/CR/31/2, 5 de febrero 2004,

sus observaciones concluyentes sobre los reportes de Estados partes, el Comité de Derechos Humanos expresó preocupación acerca de la falta de investigaciones imparciales en relación con las denuncias de tortura, incluyendo la ausencia de un mecanismo independiente de vigilancia y urgió a los Estados partes a establecer órganos independientes con la competencia de recibir, investigar y adjudicar todas las denuncias de tortura y malos tratos.⁶⁹

La Corte Europea de Derechos Humanos, al evaluar la efectividad de las investigaciones, a menudo ha sostenido que las investigaciones carecían de independencia, por ejemplo cuando miembros de la misma división o destacamento que la de los implicados en los alegatos formaban parte de la investigación.⁷⁰ Más aún, la Corte ha hecho notar que independencia no sólo significa una falta de conexión jerárquica o institucional, sino también una independencia práctica.⁷¹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha observado que la falta de independencia afecta negativamente la imparcialidad, la cual constituye un requerimiento mínimo para cualquier proceso investigativo,⁷² y esta aproximación ha sido confirmada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.⁷³

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha recalado repetidamente la importancia de las investigaciones imparciales e independientes como uno de los medios para fortalecer la protección de los detenidos ante la tortura y los tratos inhumanos. Como hizo notar después de su visita a Chipre en el año 2000 "...resulta axiomático que las investigaciones conducidas en tales casos [tortura] no sólo deben ser, sino que también deben parecer, totalmente independientes e imparciales".⁷⁴ En relación con España, observó "...que la investigación de denuncias por parte de los mecanismos internos de la Policía Nacional y la Guardia Civil no pueden llamarse independientes e imparciales"⁷⁵ y enfatizó "...que resulta indispensable que las personas responsables de llevar a cabo investigaciones acerca

párrafo 5(a) y (a); Observaciones Concluyentes de CAT, Camboya, UN Doc. CAT/C/CR/31/7, febrero 2004; Observaciones Concluyentes del CAT, Moldava, UN Doc. CAT/C/CR/30/07, mayo 2003, párrafo 6 (e); observaciones Concluyentes del CAT, Chipre, UN Doc. CAT/C/CR/29/1, diciembre 2002, párrafo 4 (1); Observaciones Concluyentes del CAT, Holanda y Antillas, UN Doc. A/55/44, párrafos 181-188, mayo 2000, párrafo 180 (f). Ver también, Ingelse, *Torture*, p. 398 y Burgers y Danelius, *Torture*, supra, pp. 144-145.

⁶⁹ Ver, para obtener ejemplos, Observaciones Concluyentes de CDH, Lituania, UN Doc. CCPR/CO/80/LTU, 15 de abril 2004; Observaciones Concluyentes de HRC, Latvia, UN Doc. CCPR/CO/79/LVA, 6 de noviembre 2003; Observaciones Concluyentes de CDH, Vietnam, UN Doc. CCPR/CO/75/VNM, 26 de julio 2002; Observaciones Concluyentes de CDH, Yemen, UN Doc. CCPR/CO/75/YEM, 26 de julio 2002; Observaciones Concluyentes de CDH, Azerbaijón, UN Doc. CCPR/CO/73/AZE, 12 de noviembre 2001; Observaciones Concluyentes de CDH, Suiza, UN Doc. CCPR/CO/73/CH, 12 de noviembre 2001; Observaciones Concluyentes de CDH, República Checa, UN Doc. CCPR/CO/72/CZE, 27 de agosto 2001; Observaciones Concluyentes de CDH, Venezuela, UN Doc. CCPR/CO/71/VEN, 26 de abril 2001.

⁷⁰ *Aktas vs. Turquía*, supra, párrafo 301; *Ilhan vs. Turquía*, supra, párrafo 101; *Güleç vs. Turquía* (1999) 28 E.H.R.R. 121 CEDH, párrafos 80-82; *Toteva vs Bulgaria*, supra.

⁷¹ *Finucane vs. Reino Unido* (2003) 22 E.H.R.R. 19 en párrafo 68. Ver también, *Edwards vs. Reino Unido*, supra, en párrafo 70.

⁷² Ver "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México 1998", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, septiembre 24, 1998, OEA/Ser.L/V/II.100, párrafo 323.

⁷³ *Marrítza Urrutia vs Guatemala*, supra. Párrafo 119.

⁷⁴ *Informe para el gobierno de Chipre sobre la visita a Chipre llevada a cabo por el Comité CPT*, mayo 2000, supra, párrafo 13.

⁷⁵ *Informe para el Gobierno Español sobre la visita a España llevada a cabo por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CPT)*, del 22 al 26 de julio 2001, CPT/Inf (2003) 22, párrafo 30.

de denuncias en contra de la policía deben ser verdaderamente independientes de aquellas personas implicadas en los eventos.”⁷⁶

3. Las investigaciones efectivas deben conducirse de manera “exhaustiva”

Existe una amplia jurisprudencia que señala que las investigaciones deben ser “exhaustivas” y/o “efectivas”. Mientras que el término “exhaustivo” por lo general se relaciona con el alcance y la naturaleza de los pasos tomados al llevar a cabo una investigación, “efectiva” se relaciona con la calidad de la investigación.

El Comité contra la Tortura observó que las investigaciones deben ser efectivas y exhaustivas,⁷⁷ y que deben buscar establecer los hechos y la identidad de cualquier presunto responsable.⁷⁸ El Comité de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que los Estados tienen la obligación de investigar los casos de tortura y desapariciones de manera *exhaustiva*.⁷⁹ En sus observaciones concluyentes, considera que para que una investigación sea efectiva legal y prácticamente, ésta debe ser capaz de concluir en la identificación y sanción de los responsables, y debe incluir un acceso efectivo para el demandante y sus familiares al procedimiento investigativo.⁸⁰

La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que una investigación exhaustiva debe ser capaz de llevar a la identificación y la sanción de aquellas personas responsables de cualquier maltrato y que “debe ser ‘efectiva’ tanto práctica como legalmente, en particular en el sentido de que su ejercicio no debe ser obstaculizado injustificadamente por los actos o las omisiones de las autoridades”.⁸¹ Aún más, las autoridades siempre deben intentar averiguar lo que sucedió de una manera seria⁸² y “no deben depender de conclusiones apresuradas o mal fundamentadas para cerrar su investigación o como base para sus decisiones.”⁸³ Las investigaciones deben tener un alcance y una duración razonables en relación con los alegatos.⁸⁴

En *Blake*, la Corte Interamericana de Derechos humanos también hizo referencia a la necesidad de que haya “efectividad”⁸⁵ y especificó el deber de adoptar todas las medidas internas legales necesarias para facilitar la identificación y sanción

⁷⁶ Observaciones preliminares realizadas por la delegación del *Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CPT) que visitó Suiza del 27 de enero al 5 de febrero del 2003*, CPT/Inf (2003) 27, p. 5.

⁷⁷ *Radivoje vs. Yugoslavia*, Comunicación 113/1998, párrafo 9.6.

⁷⁸ *Encarnación Blanco Abad vs. España*, supra, párrafo 8.8 y *Hajrizi Dzemajl vs. Yugoslavia*, Comunicación 161/2000, párrafo 9.4: La investigación penal debe buscar tanto determinar la naturaleza y las circunstancias del acto alegado como establecer la identidad de las personas involucradas.

⁷⁹ *José Vicente y Amado Villafañe Chaparro, Luis Napoleón Torres Crespo, Ángel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres vs. Colombia*. Comunicación No. 612/1995 (14 de junio 1994), UN Doc. CCPR/C/60/D/612/1995; *Wayne Spence vs. Jamaica*. Comunicación No. 599/1994, UN Doc. CCPR/C/57/D/599/1994.

⁸⁰ *Irfan Bilgin vs. Turquía*, Corte Europea de Derechos Humanos.

⁸¹ *Askoy vs. Turquía*, supra, párrafo 95; *Aydin vs. Turquía*, supra, párrafo 103; y *Kaya vs. Turquía*, supra, párrafo 89.

⁸² *Timurtas vs. Turquía*, supra, párrafo 88.

⁸³ *Assenov & Otros vs. Bulgaria*, supra, párrafo 104.

⁸⁴ *Akkoç vs. Turquía*, supra, párrafo 99.

⁸⁵ Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia del 22 de febrero 2002, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 91 (2002), (Fondo, párrafo 212 y Reparación, párrafo 73).

de los responsables.⁸⁶ La Corte especificó que el Estado falla al cumplir su deber de investigar de manera efectiva si “el aparato de Estado actúa de tal manera que la violación siga sin sanción y no se restablezca tan pronto como sea posible el goce completo por parte de la víctima de estos derechos”,⁸⁷ señalado así la obligación de ofrecer resultados además de establecer un proceso. La Corte también ha estipulado que la “efectividad” requiere de que las víctimas tengan acceso cabal además de capacidad de actuar en todas las etapas de la investigación.⁸⁸

La Corte Europea de Derechos Humanos ha analizado qué pasos deben tomar las autoridades al recolectar pruebas y ha hecho referencia en su jurisprudencia a la objetividad, la actitud de las autoridades en relación a las víctimas y el o los presuntos responsables, el interrogatorio oportuno de testigos, la búsqueda de pruebas en el lugar de los hechos, por ejemplo, investigando los lugares de detención, verificando los registros penales, la realización de dictámenes médicos objetivos por parte de médicos calificados, el uso de peritajes médicos y, en los casos de muerte bajo custodia, obteniendo evidencia forense y la realización de una autopsia.⁸⁹

4. Principios y procedimientos claves para una investigación efectiva

A partir de estos estándares, el Protocolo de Estambul estipula guías detalladas acerca de los elementos necesarios para integrar una investigación efectiva. El Protocolo de Estambul define los **principios clave** para una investigación efectiva, incluyendo que:

- ✓ **los investigadores deben ser competentes, imparciales e independientes de los sospechosos y de la autoridad nacional para la que trabajen los presuntos responsables;**
- ✓ **los métodos utilizados para llevar a cabo las investigaciones deben cumplir con los más altos estándares profesionales y los hallazgos deben hacerse públicos;**
- ✓ **los investigadores deben tener la autoridad y la obligación de obtener toda la información necesaria para la investigación;**
- ✓ **los investigadores deben contar con los recursos económicos y técnicos necesarios;**
- ✓ **toda persona implicada en una denuncia de tortura será destituida de cualquier puesto desde el cual ejerza cualquier tipo de control sobre presuntas víctimas, testigos, así como sus familias y los investigadores;**
- ✓ **el mecanismo investigativo debe tener acceso a asesoría legal independiente para asegurar que la investigación produzca pruebas admisibles para los procedimientos penales;**
- ✓ **el mecanismo investigativo debe tener la autoridad para buscar ayuda de expertos internacionales tanto legales como médicos;**

⁸⁶ Caso *Blake*, Interpretación del Sentencia de Reparaciones (art. 67, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Juicio del 1 de octubre, 1999, (Ser. C) No. 57 (1999), párrafo 65. Ver también, Caso *Paniagua Morales et al.*, Juicio del 8 de marzo 1998, (Ser. C) No. 37 (1998), párrafo 91.

⁸⁷ *Velázquez Rodríguez*, supra, párrafo 176.

⁸⁸ *Ibid.*, párrafo 117.

⁸⁹ Ver, por ejemplo, *Salman vs. Turquía*, supra, párrafo 106; *Tanrikulu vs. Turquía*, supra, párrafo 109; *Gül vs. Turquía* (2002) 34 E.H.R.R. 28, párrafo 89.

- ✓ **las víctimas de tortura, su abogado y otras partes interesadas deben tener acceso a las audiencias, así como a cualquier información relevante para la investigación y se les debe permitir presentar evidencias;**
- ✓ **se les debe permitir a los testigos ser representados por un abogado si existen posibilidades de que la investigación pueda afectarlos (por ejemplo, si su testimonio implicara cargos penales);**
- ✓ **el mecanismo investigativo debe interrogar de manera efectiva a los testigos y se debe permitir a las partes de los procedimientos presentar preguntas por escrito;**
- ✓ **los detenidos deben tener el derecho de obtener un dictamen médico alternativo por parte de un profesional de la salud calificado y este dictamen alternativo deberá ser aceptado por los tribunales nacionales como evidencia admisible.**

El Protocolo de Estambul también define los **estándares mínimos** de procedimiento para que las investigaciones tomen en cuenta los derechos de la víctima, como son el informarle acerca de la naturaleza de la investigación y la forma en que las declaraciones o las evidencias ofrecidas por la presunta víctima puedan ser utilizadas. También define el tipo de evidencia que deben intentar obtener los investigadores por parte de la víctima.

De ser posible, las personas a cargo del interrogatorio deben entrevistarse con los presuntos responsables y obtener peritajes médicos (físicos y psicológicos), pruebas circunstanciales y estar presentes durante las declaraciones (garantizando que se cumplan las salvaguardas y las técnicas para la seguridad de los testigos). Las evidencias médicas resultan vitales para las investigaciones de tortura y aumentarán la posibilidad de levantar cargos de manera exitosa. En la siguiente sección, se presenta una guía general para obtener evidencia en casos de tortura y, para obtener mayor información acerca de la recolección de evidencia, se puede consultar también la Guía de Essex (*Essex Torture Reporting Handbook*).⁹⁰ Para obtener información más detallada acerca de procedimientos derivados de las guías del Protocolo de Estambul para la obtención de evidencia física en su Capítulo V y evidencia psicológica en su Capítulo VI, consulte el *Medical Physical Training Manual-Using the Istanbul Protocol for Medical Physical Examination*.⁹¹ El punto más importante relacionado con la recolección de evidencia es que ésta sea de una calidad suficiente para alcanzar los propósitos de la investigación (incluyendo el levantar cargos en contra de presuntos responsables y la reparación del daño para las víctimas).

El Relator Especial Relativo a la Cuestión de la Tortura ha apoyado expresamente los principios base del Protocolo de Estambul, especificando en relación a la cuestión de la evidencia médica que “los servicios médicos forenses deben estar bajo la jurisdicción de una autoridad judicial, u otra, independiente, no bajo la jurisdicción de la misma autoridad gubernamental como la policía y el sistema penitenciario. Los servicios médicos forenses públicos no deben tener un monopolio sobre la evidencia forense especializada utilizable para propósitos judiciales.”⁹² De manera similar, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha recalcado que los detenidos deben tener el derecho de acceder a médicos independientes y deben ser examinados por médicos calificados al ingresar y abandonar los centros de

⁹⁰ *The Torture Reporting Handbook*, por Camille Giffard, Human Rights Centre, Universidad de Essex, RU, página 47.

⁹¹ *Psychological Training Manual – Psychological Evidence of Torture*, por Turkcan Baykal, Caroline Schlar y Emre Kapkin, Fundación Turca de los Derechos Humanos (HRFT).

⁹² Informe del Relator Especial, diciembre de 2002, supra, Anexo 1 (j).

detención, así como cuando lo soliciten, sin interferencias externas inapropiadas, como la presencia de oficiales policíacos.⁹³

5. Acción a nivel nacional para mejorar la efectividad de las investigaciones

En numerosos países se han establecido distintos tipos de mecanismos de investigación.⁹⁴ Sin embargo, la brecha entre los estándares internacionales relacionados con la obligación de investigar los alegatos de tortura de una manera “efectiva” y la realidad de la práctica legal local resulta evidente; y mayor en algunos países que en otros.⁹⁵

Para reducir esta brecha, los abogados deben incorporar los estándares internacionales tanto en sus alegatos. Es importante encontrar provisiones legales locales que reflejen estos estándares internacionales (de existir), siempre haciendo también referencia a las obligaciones del Estado de acuerdo con el derecho internacional.

¿Qué acciones pueden tomarse para cuestionar la efectividad de una investigación sobre la base de que no se ha abierto expeditamente?

- Asegurar que la denuncia se presente por escrito con fecha estampada;
- Solicitar una respuesta formal a la denuncia así como obtener una copia de sus actuaciones;
- Solicitar, tan pronto como sea posible, una revisión judicial acerca de la efectividad de la investigación (o tomar otro paso de acuerdo a los procedimientos de revisión) cuando se haya presentado una denuncia de tortura ante las autoridades nacionales pertinentes sin que se haya abierto formalmente una investigación;
- Solicitar ante la autoridad competente una orden para garantizar la preservación de las pruebas.

¿Qué acciones pueden tomarse cuando un órgano investigativo sea negligente o no siga los requerimientos procesales?

- Cuestionar a lo largo de la investigación cualquier decisión del ministerio público que no se apegue a Derecho o que sea omisa de sus obligaciones;
- Determinar si es posible transferir el asunto a otro órgano investigativo;
- Informar acerca del asunto al órgano supervisor judicial competente, tal como puede ser el Juez de Distrito o el Consejo de la judicatura y, de ser apropiado, presentar una queja.

¿Qué acciones pueden tomarse para combatir la decisión de una autoridad nacional de cerrar o suspender una investigación?

⁹³ CPT. 12avo Reporte General, supra, párrafo 42.

⁹⁴ Para obtener una lista de los distintos tipos de órganos y mecanismos con autoridad para conducir investigaciones que existen en varios países, consulte *Combating Torture*, página 177.

⁹⁵ Para obtener mayores detalles acerca de lo encontrado a partir de una revisión de la práctica legal relacionada con el derecho a la obtención de reparación de daños en distintos países, ver *Audit Project: A Survey of Law and Practice of Reparation for Torture in 30 Countries Worldwide*, REDRESS, abril de 2003.

- Solicitar una copia por escrito de la decisión de cerrar o suspender una investigación;
- Solicitar la revisión judicial a través del juicio de amparo la legalidad de las decisiones;
- Buscar presentar ‘nuevos hechos’ o argumentos que puedan justificar que la investigación se reabra.

Los siguientes son algunos **pasos prácticos que pueden tomar los abogados para mejorar la efectividad de las investigaciones a nivel nacional:**

- Alertar a los investigadores acerca de cualquier información pertinente para la investigación así como cuando exista la posibilidad de que se hayan pasado por alto pruebas. Asegurar que la investigación produzca evidencia admisible en tribunales;
- Valorar qué tan exhaustiva es una investigación verificando si los investigadores buscaron todas las pruebas pertinentes antes de que desaparezcan las lesiones o de que los testigos ya no se encuentren disponibles, incluyendo evidencia médica (tanto físico como psicológico);
- De ser posible, manifestar por escrito de manera expedita cualquier preocupación relacionada con deficiencias en la investigación, como puede ser el caso de retrasos en la conducción de las evaluaciones médicas y solicitar segundos dictámenes médicos si la competencia o la imparcialidad del médico encargado de llevar a cabo el dictamen es puesta en duda;
- Cuestionar cualquier informe emitido por el mecanismo investigativo que no resulte lo suficientemente comprensivo y razonado, incluyendo información acerca de por qué se siguieron algunas líneas de investigación y otras no, resaltando cualquier irregularidad encontrada durante el curso de la investigación; citar normas o reglas internacionales y nacionales acerca de la búsqueda de pruebas, así como principios de investigación, incluyendo el Protocolo de Estambul;
- Obtener documentación secundaria (tal como reportes de organizaciones de derechos humanos, investigaciones académicas y artículos de prensa) para apoyar el caso de que una investigación existente no sea efectiva o que circunstancias particulares del caso (por ejemplo, que sean de un alto interés político) requieren una investigación, o reinvestigación independiente de las denuncias;
- Intervenir ante las autoridades pertinentes cuando servidores públicos (que pueden o no haber sido acusados de perpetrar tortura pero estén implicados en los alegatos) no hayan sido suspendidos de sus puestos durante el periodo de investigación;
- Buscar salvaguardas para los profesionales de la salud que lleven a cabo valoraciones médicas para asegurar que dispongan del tiempo y la privacidad suficientes, así como para evitar sanciones en caso de que sus dictámenes confirmen que se infringió tortura.

D. Estándares internacionales para la persecución de presuntos responsables de tortura y sanción de los responsables

La normatividad internacional establece claramente la obligación de los Gobiernos de consignar a las personas acusadas de tortura. Esta obligación existe sin importar el sitio en el que se haya cometido el crimen, la nacionalidad de la víctima o del presunto responsable.⁹⁶ Como está establecido en el Protocolo de Estambul, “la normatividad internacional exige que los Estados investiguen los hechos de tortura denunciados de una manera pronta e imparcial. Cuando la evidencia lo autorice, un Estado dentro de cuyo territorio esté presente una persona presuntamente responsable de haber cometido o participado en tortura, debe extraditar al presunto responsable a otro Estado que tenga competencia o presentar el caso ante sus propias autoridades competentes con el propósito de llevar a cabo una persecución al amparo de las leyes penales nacionales o locales”.⁹⁷

1. Principios generales para la persecución de presuntos torturadores

La normatividad internacional presenta pocas, si no es que ninguna, excepción a la obligación de investigar con el objetivo de consignar a los presuntos responsables de tortura.⁹⁸ Por lo general se está de acuerdo en que no debe haber inmunidad penal alguna para las personas acusadas de perpetrar tortura⁹⁹ y que no pueden obsequiarse amnistías a los perpetradores de tortura o evitar de otra forma que las víctimas obtengan un recurso efectivo.¹⁰⁰ El Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura ha afirmado que “debe enjuiciarse y, de encontrarse al culpable, sancionarse a toda persona respecto de la cual haya evidencia creíble sobre su participación en

⁹⁶ Para mayor información consultar, *Audit Project: A Survey of the Law and Practice of Reparation for Torture in 30 Countries Worldwide*, publicado por REDRESS, abril de 2003.

⁹⁷ El principio *aut dedere aut judicare* (la obligación de extraditar o perseguir) es un principio establecido en la normatividad internacional. Ver el Amicus Brief on the Legality of Amnesties under International Law de REDRESS en: <http://www.redress.org/casework/AmicusCuriaeBrief-SCSL1.pdf>

⁹⁸ El pasado Relator Especial Relativo a Cuestiones de Tortura recomendó a Chile que todos los alegatos de tortura cometida desde 1973 (algunos cubiertos por la Ley de Amnistía) deberían sujetarse a una investigación pública exhaustiva y que “en los casos en los que la evidencia lo justificara... aquellos responsables deberían ser presentados ante la justicia”, excepto cuando los procedimientos se vean obstruidos por una prescriptibilidad de la acción. (Cuestión de los Derechos Humanos para Todas las Personas bajo Cualquier Forma de Detención o Aprisionamiento, en particular: Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado conforme a la resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1995/37, párrafo 76; Addendum, Visita del Relator Especial a Chile, E/CN.4/1996/35/Add.2, 4 de enero 1996). Sin embargo, se acepta generalmente que la prescriptibilidad de la acción sólo aplica cuando se ha podido tener acceso a recursos efectivos (ver, por ejemplo, los Casos de Argentina, CIDH 41, PP 10, 19 (1993)) y que la prescriptibilidad de la acción no se aplica a violaciones graves de los derechos humanos y la normatividad humanitaria internacional que constituyan crímenes de acuerdo a la normatividad internacional (ver Principio 6 del Borrador de la ONU sobre los Principios Básicos acerca del Derecho a Obtener un Recurso y Reparaciones por Violaciones Graves de los Derechos Humanos y Violaciones Graves de la Normatividad Humanitaria, Rev. 5 de agosto 2004).

⁹⁹ Ver, por ejemplo, Artículo 5 de la Convención contra la Tortura; Artículo 4 de la Convención acerca del Genocidio; Artículo 27 del Estatuto de Roma para la Creación de una Corte Penal Internacional; Guías de Roben Island, 16(b).

¹⁰⁰ Joinet, principio 32. Ver también el Amicus Brief on the Legality of Amnesties under International Law de REDRESS en: <http://www.redress.org/casework/AmicusCuriaeBrief-SCSL1.pdf>

actos de tortura o maltrato severo. Deben abrogarse las provisiones legales que garanticen excepciones de responsabilidad penal para torturadores, como son amnistías, leyes de inmunidad, etcétera”.¹⁰¹ El Secretario General de las Naciones Unidas también ha recalcado la obligación de presentar cargos cuando se trate de actos de tortura, conforme a lo señalado en la Declaración y Programa de Acción de Viena.¹⁰²

El Protocolo de Estambul establece que los Estados tienen la obligación de publicar los resultados de las investigaciones y también están obligados a asegurar que el, o los, presuntos responsables sean sujetos a procesos penales si una investigación establece que presuntamente se ha cometido un acto de tortura. La *Declaración de Principios Básicos para Víctimas del Crimen y Abuso del Poder de la ONU*¹⁰³ señala que deben realizarse procesos judiciales y administrativos que respondan a las necesidades de las víctimas: por ejemplo, manteniéndolas informadas y permitiendo que sus puntos de vista y preocupaciones se tomen en consideración en los momentos apropiados de los procedimientos. La Corte Europea de Derechos Humanos¹⁰⁴ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁵ han encontrado igualmente que los Estados tienen la obligación de informar a los quejosos sobre los resultados de las investigaciones y la Corte Interamericana ha establecido también que deben publicarse los resultados de la investigación. Tanto el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han solicitado a los Estados Parte que publiquen la información relacionada con el número y la naturaleza de las quejas, las investigaciones realizadas y los pasos tomados en seguimiento de tales investigaciones, incluyendo la sanción de los responsables.¹⁰⁶ En su Comentario General 20, el Comité de Derechos Humanos ha urgido a los Estados para que ofrezcan información específica acerca de los recursos asequibles para las víctimas de maltrato y el procedimiento que deben seguir las denuncias, así como las estadísticas acerca del número de quejas y cómo se han abordado.

2. Acción a nivel nacional para compensar las deficiencias en las persecuciones criminales

Las fallas en los procedimientos investigativos pueden llevar a deficiencias en la persecución de presuntos responsables. Existen varias razones para explicar los bajos promedios de persecuciones exitosas, entre éstas se incluyen investigaciones no efectivas y fechas límite demasiado cortas para ejercer procedimientos penales contra los presuntos responsables. Las fallas procesales mencionadas difieren de las barreras que impiden cualquier forma de persecución, como es el caso de las leyes de amnistía.¹⁰⁷

¹⁰¹ Informe a la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/2001/66, recomendación (j).

¹⁰² Conferencia Mundial de los Derechos Humanos – Declaración y Programa de Acción de Viena, junio 1993, Sección II, párrafo 60.

¹⁰³ Declaración de la ONU 40/34, adoptada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985.

¹⁰⁴ *Angelova vs. Bulgaria*, supra, párrafo 139.

¹⁰⁵ Caso *Caracazo*, supra, párrafo 181.

¹⁰⁶ Observaciones concluyentes del Comité de Derechos Humanos sobre el Informe del Estado parte de Alemania, UN Doc. CCPR/CO/80/DEU, 15 de abril 2004, párrafo 16 y del Comité contra la Tortura, UN Doc. CAT/C/CR/32/7, 18 de mayo 2004, párrafo 4 (c); reporte del Estado parte de Israel UN Doc. CCPR/CO/78/ISR, 21 de agosto 2003, párrafo 18; reporte del Estado parte de Portugal, UN Doc. CCPR/CO/78/PRT, 5 de julio 2003, párrafo 8 (b), reporte del Estado parte de Estonia, UN Doc. CCPR/CO/77/EST, 15 de abril 2003, párrafo 18; y reporte del Estado parte de Togo, UN Doc. CCPR/CO/76/TGO, 26 de noviembre 2002, párrafo 12.

¹⁰⁷ Para obtener mayor información acerca de sanciones legales, inmunidades y amnistías como excepciones a la persecución de presuntos responsables, ver *Audit Project: A Survey of the Law and*

El apoyo de la víctima y sus testigos resulta vital para una persecución exitosa, de otra manera por lo general se trata de un caso de la palabra de una persona contra otra. La evidencia médica (tanto física como psicológica) probablemente sea el tipo más importante de evidencia que pueda obtenerse y, por lo general, ofrecerá un apoyo firme a la declaración de testigos.

El Protocolo de Estambul contiene guías detalladas para obtener evidencia médica física en su Capítulo V y evidencia médica psicológica en su Capítulo VI. Se ofrece un esbozo del tipo de pruebas que los investigadores deben intentar obtener con base en distintas fuentes, inclusive a través de entrevistas. Cuando sea posible, abogados y médicos deben entrevistar a las presuntas víctimas para obtener prueba médica (física y psicológica), prueba circunstancial y declaraciones de testigos (garantizando las salvaguardas y las técnicas pertinentes para la seguridad de los testigos).¹⁰⁸

Es poco común, sin embargo, que los peritajes resulten *concluyentes* (que represente una prueba segura de que ocurrió tortura), debido a que:

- Muchas formas de tortura dejan pocas huellas y son aún menos las que dejan marcas físicas a largo plazo
- A menudo resulta difícil probar más allá de cualquier duda que las lesiones o marcas son resultado de tortura y no otras causas

Lo que la evidencia médica puede hacer es demostrar que las lesiones o los patrones de comportamiento registrados resultan *consistentes con* (podrían haber sido causados por) la tortura descrita. Cuando se presenta una combinación de evidencia física y psicológica *consistente con* un alegato, esto fortalecerá el valor general del alegato. Por lo tanto, los abogados deben reconocer la importancia de verificar las lesiones presentadas por los detenidos, así como buscar señales de abuso psicológico, y de que estas indicaciones sean dictaminadas por un médico independiente y calificado lo antes posible (de manera que estas lesiones puedan documentarse como evidencia con el mayor detalle posible).

Pasos prácticos:

- Si no es posible elaborar un dictamen médico por parte del experto, los abogados deben intentar allegarse cualquier tipo de evidencia de las lesiones sufridas, como pueden ser registros médicos de la prisión, fotografías, testimonios, etc. Incluso si esta evidencia no puede probar que la persona fue torturada, podrá probar que sufrió daño físico o mental durante su detención y, así, la carga de presentar pruebas podrá, en algunos casos, pasar al aparato de Estado. Como determinó la Corte Europea de Derechos Humanos, cuando un individuo es detenido en buen estado de salud pero muestra lesiones al momento de su liberación, es responsabilidad de las autoridades nacionales presentar una explicación creíble de las causas de estas

Practice of Reparation for Torture in 30 Countries Worldwide, Redress, abril de 2003. Para obtener información específica acerca de la legalidad de las amnistías de acuerdo a la normatividad internacional, ver el Amicus Brief on the Legality of Amnesties under International Law de REDRESS en: <http://www.redress.org/casework/AmicusCuriaeBrief-SCSL1.pdf>

¹⁰⁸ Para mayor información acerca de estos tipos de evidencia distintos, ver página 47, la Guía para la Denuncia de Torturas *The Torture Reporting Handbook*, por Camille Giffard, Human Rights Centre, Universidad de Essex, RU.

lesiones.¹⁰⁹ Por lo tanto resulta importante tener registros médicos, testimonios, fotografías, etcétera de los detenidos antes de estar en custodia, para probar que la persona se encontraba en buen estado de salud, así como cualquier evidencia durante su detención o después de su liberación que pruebe que sufrió lesiones físicas o mentales durante su aprisionamiento.

□ La evidencia circunstancial también puede resultar útil para la persecución de un caso de tortura. Por ejemplo, evidencia de un hecho similar, es decir, estudios reputados de prácticas de tortura en la misma prisión, u otra similar, llevadas a cabo de una manera parecida a la alegada por la víctima; informes de derechos humanos en los que se documenten patrones constantes de abuso. Así mismo, los abogados deben asegurarse de que haya evidencia para sostener todos los hechos de apoyo: por ejemplo, que la víctima estaba en prisión al momento en que se alega que ocurrió la tortura; que el presunto responsable era un servidor público y estaba ejerciendo sus funciones al momento del dicho evento; que hubo un propósito específico para dañar a la víctima (p. ej., para obtener información, intimidar o amenazar)

E. ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA HACER VÁLIDO EL DERECHO A LA OBTENCIÓN DE UN RECURSO EFECTIVO Y REPARACIÓN DE DAÑOS ADECUADOS PARA LAS VÍCTIMAS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

El derecho de las víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de obtener reparación del daño está bien establecido: es un principio fundamental de la normatividad internacional general que la violación de una obligación internacional implica el deber de garantizar una reparación.¹¹⁰ La prohibición de cometer tortura es una obligación para todos los Estados de acuerdo a la normatividad internacional general y por lo tanto, de romperse surge una nueva obligación internacional, independiente de cualquier obligación con algún tratado, en el sentido de garantizar la reparación del daño.

De acuerdo a la normatividad internacional: “La reparación de daños debe, en la medida que esto sea posible, borrar todas las consecuencias del acto ilegal y reestablecer la situación que hubiera existido, cuando sea posible, de no haberse

¹⁰⁹ *Aksoy vs. Turquía*, Corte Europea de Derechos Humanos, Juicio del 18 de diciembre de 1996.

¹¹⁰ Ver: Corte Permanente de Arbitraje, Caso de la *Fábrica Chorzow* (Alemania vs. Polonia), 1928) P.C.I.J., Sr. A, No. 17, en 47 (septiembre 13); Corte Internacional de Justicia: *Actividades militares y paramilitares dentro y contra de Nicaragua* (Nicaragua vs. EEUU), Fondo 1986 Reporte ICJ, 14, 114 (Junio 27); Caso del *Canal de Corfu* (RU vs Albania); *Reparaciones por lesiones sufridas al servicio de las Naciones Unidas*, Opinión de Asesoría, Reportes ICJ 1949, p. 184; Interpretación de los tratados de paz concluidos con Bulgaria, Hungría y Rumania, segunda fase, aviso consultor, CIJ, Recueil, 1950, p. 228. Ver también Artículo 1 del borrador Artículos acerca de la Responsabilidad del Estado adoptados por la Comisión de Normatividad Internacional en 2001: Todo acto ilícito internacionalmente por parte de un Estado implica la responsabilidad internacional de ese Estado. (UN Doc. A/CN.4/L.602/Rev. 1, 26 de julio 2001 (“ILC draft Articles on State Responsibility”)).

cometido el acto.”¹¹¹ En otras palabras, la reparación del daño por tortura debe ser adecuada/apropiada; es decir, proporcional al daño sufrido y debe restaurar en la medida de lo posible la vida y la dignidad de la víctima de tortura. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos estableció que aunque la ‘compensación’ puede diferir de país a país, la compensación adecuada excluye compensaciones meramente simbólicas.¹¹²

De acuerdo al Borrador de la ONU sobre los Principios Básicos acerca del Derecho a Obtener un Recurso y Reparaciones por Violaciones Graves de los Derechos Humanos y Violaciones Graves de la Normatividad Humanitaria (Borrador de Principios Básicos acerca de la Reparación del Daño), las formas de reparación pueden incluir: *restitución, compensación, rehabilitación, así como satisfacción y garantías de no repetición.*¹¹³

1. Formas de reparación del daño

Restitución: Esta forma de reparación del daño consiste en reestablecer el *status quo ante*, es decir, la situación que existía antes de la ocurrencia del acto ilícito. Aunque por lo general no resulta posible “deshacer” el dolor y el sufrimiento causados por las violaciones a los derechos humanos, ciertos aspectos de restitución son posibles: como puede ser el restaurar la libertad del individuo, sus derechos legales, su estatus social, su vida familiar y ciudadana, regreso a su sitio de residencia, reinstalación en el empleo y regreso de propiedad.¹¹⁴

Compensación: El papel de la compensación consiste en asegurar una reparación completa del daño sufrido (siempre y cuando este daño pueda ser evaluado económicamente).¹¹⁵ La Corte Interamericana sostuvo en el Caso *Velásquez Rodríguez* que “resulta apropiado establecer el pago de una ‘compensación justa’ en términos lo suficientemente amplios como para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”.¹¹⁶ Las compensaciones deben abarcar pérdidas materiales (pérdida de sueldos, pensiones, gastos médicos, etc.) y daños no materiales o morales (dolor y sufrimiento, angustia mental, humillación, pérdida del gusto de vivir y pérdida de compañía o consorte), esto último casi siempre cuantificado sobre la base de una evaluación equitativa.

¹¹¹ Corte Permanente de Arbitraje, Caso de la *Fábrica Chorzow* (Alemania vs. Polonia), (1928) P.C.I.J., Sr. A No. 17.

¹¹² *Albert Wilson vs. Filipinas*, Comunicación No. 868/1999, UN Doc. CCPR/C/79/D/868/1999 (2003). El Comité de Derechos Humanos se ha referido en varias decisiones al deber de adjudicar compensaciones “apropiadas”. Ver *Bozize vs. República Central Africana* (No. 449/1990); *Mojica vs. República Dominicana* (No. 449/1991). En *Griffin vs España* (No. 493/1992) el Comité ordenó “compensación apropiada por el periodo de su detención en la prisión de Melilla”. Ver también, Bossuyt, Marc J. “GUIDE TO THE TRAVAUX PREPATOIRES OF THE INTERNATIONAL CONVENANT ON CIVIL AND POLITICAL RIGHTS” (2002 ed. Kluwer Academic Publishers).

¹¹³ Anexo, E/CN.4/2000/62. La versión revisada del 15 de agosto de 2003 puede encontrarse en: <http://www.unhchr.ch/html/menu2/revisedrestitution.doc>

¹¹⁴ E/CN.4/2000/62, párrafo 22. Ver también, Principios 8-10 de la Declaración de Principios Básicos para Víctimas del Crimen y Abuso del Poder, adoptados por resolución de la Asamblea General 40/34 del 29 de noviembre 1985.

¹¹⁵ Comentario a el Borrador de Artículos acerca de la Responsabilidad Estatal por Actos Ilícitos Internacionales; Reporte de la Comisión Legal Internacional en su 53ava Sesión, GA, Suplemento No. 10 (A/56/10); cph. IV.E.”).

¹¹⁶ Caso *Velásquez Rodríguez*, Interpretación del Juicio por Daños Compensatorios, Juicio del 17 de agosto 1990, párrafo 27.

Rehabilitación: La rehabilitación es un componente importante de la reparación de daños y es un derecho reconocido de manera específica en los instrumentos internacionales de derechos humanos.¹¹⁷ La Declaración de Principios Básicos para Víctimas del Crimen y Abuso del Poder de la ONU estipula que: “las víctimas deben recibir la asistencia y el apoyo necesarios tanto en lo material, lo médico, lo psicológico y lo social”. El Relator Especial para el Derecho de Reparación ha notado que ésta debe incluir cuidados médicos y psicológicos, así como otros servicios, además de servicios legales y sociales.¹¹⁸ Estos servicios pueden ser provistos “en especie” o sus costos pueden formar parte de un pago económico. Es importante distinguir entre la indemnización pagada como una forma de compensación (por daños materiales y/o morales) y el dinero provisto para propósitos de rehabilitación.

Satisfacción y garantía de no repetición: La satisfacción y las garantías de no repetición se refieren al rango de medidas que pueden contribuir a los objetivos de restauración más amplios y a largo plazo de la reparación de daños. Un componente central es el papel del conocimiento público de la violación, el derecho de la víctima a conocer la verdad y hacer responsable al perpetrador.¹¹⁹ El Borrador de Principios Básicos acerca de la Reparación de Daños enlista medidas como: cesación de violaciones continuas, una disculpa, incluyendo el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad; conmemoraciones y tributos a las víctimas e implementación de medidas precautorias, tales como el asegurar un control civil efectivo de las fuerzas militares y de seguridad, protección de los defensores de los derechos humanos, así como de las personas involucradas en las profesiones legal, médica y otras relacionadas.

2. Recursos procesales efectivos

Al mismo tiempo, el derecho internacional de los derechos humanos requiere que los Estados brinden remedios procesales efectivos bajo el amparo de la ley local que garanticen reparaciones adecuadas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En otras palabras, el derecho a obtener una reparación por tortura y otras violaciones a los derechos humanos incluye tanto el derecho a reparaciones/recursos sustantivos (como compensaciones) y el derecho a recursos procesales efectivos para obtener estos últimos (es decir, acceso a procedimientos civiles, administrativos y penales). Este principio está incorporado en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos.¹²⁰

De hecho, el derecho de obtener un recurso ante la violación de un derecho humano protegido por cualquiera de los instrumentos internacionales es, en sí mismo, un derecho garantizado de manera explícita por estos y, en caso de los derechos humanos fundamentales, ha sido reconocido como inderogable.¹²¹ Por ejemplo, las

¹¹⁷ Ver, por ejemplo, la Convención para los Derechos del Niño de la ONU y su Protocolo Optativo; la Convención contra la Tortura de la ONU; la Declaración sobre la Desapariciones Forzadas; la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres.

¹¹⁸ Principio 24, Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado de acuerdo a la resolución de la Comisión 1999/33, E/CN.4/2000/62, 18 de enero 2000.

¹¹⁹ Cuestión de la impunidad de perpetradores de violaciones a los derechos humanos (civiles y políticas); E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997, párrafo 17.

¹²⁰ Para una visión general de los instrumentos de derechos humanos universales y nacionales en los que se reconoce el derecho a la obtención de un recurso efectivo, ver REDRESS, *Sourcebook on Reparation*.

¹²¹ Ver, por ejemplo, el Comentario General 29 acerca de Estados de Emergencia (Art. 4) del Comité de Derechos Humanos de la ONU CCPR/C/21/Rev. 1/Add.11,31 agosto de 2001, en párrafo 14: “El Artículo

salvaguardas procesales en contra de la tortura y otras formas de maltrato, como son el derecho a acceder a un abogado al estar en detención, no están sujetas a limitaciones o derogación. De acuerdo a esto, existe una obligación independiente y permanente de ofrecer recursos locales efectivos para proteger los derechos humanos: en época de paz o guerra, y al declarar un estado de emergencia. Los instrumentos de derechos humanos garantizan tanto el derecho procesal de tener acceso efectivo a ser escuchado (a través de recursos judiciales y/o no judiciales)¹²² y el derecho sustantivo a obtener reparaciones (tales como restitución, compensación y rehabilitación).¹²³

-Un recurso debe ser efectivo tanto en la práctica como en la ley, particularmente en el sentido de que su ejercicio no debe ser obstaculizado de manera injustificable por actos u omisiones por parte de autoridades nacionales.¹²⁴

La naturaleza de los recursos procesales (judiciales, administrativos o de otra índole) debe ir de acuerdo con los derechos sustantivos violados y la efectividad del recurso para garantizar la restitución apropiada ante tales violaciones.¹²⁵ En el caso de violaciones graves a los derechos humanos, como es el de la tortura y otras formas de maltrato, los recursos deben ser *judiciales*.¹²⁶

2, párrafo 3 del Acuerdo exige que los Estados partes del Acuerdo brinden recursos ante cualquier violación de las provisiones del Acuerdo. Esta cláusula no se menciona en la lista de provisiones no derogables en el artículo 4, párrafo 2, sino que constituye una obligación inherente al Acuerdo en su totalidad. Incluso si un Estado parte, durante un estado de emergencia, y en la medida en que tales medidas sean estrictamente requeridas por las exigencias de la situación, introduciere ajustes al funcionamiento práctico de sus procedimientos relacionados con los recursos judiciales o de otra índole, el Estado parte deberá cumplir con la obligación fundamental, de acuerdo al artículo 2, párrafo 3, del Acuerdo, de brindar un recurso efectivo”. Aún más, el Comité consideró que “resulta inherente a la protección de los derechos reconocidos de manera explícita como no derogables... que puedan ser asegurados por garantías procesales... Lo estipulado en el Acuerdo en lo relacionado con las salvaguardas procesales nunca podrá ser sujeto de medidas que puedan circunvenir la protección de derechos no derogables(...)”. De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que los recursos judiciales para proteger los derechos no derogables son en sí mismos no derogables. (Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre 1987. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27(2), 25 y 25(8), Convención Americana de Derechos Humanos. Serie A no. 9).

¹²² Algunos instrumentos demandan de manera explícita el desarrollo de recursos judiciales para los derechos que garantizan; la Comisión Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos, por ejemplo, estipula que todos los recursos deben ser judiciales. Ver Art. 7 de la Comisión Africana [Banjul] Para los Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptado el 27 de junio de 1981, OAU Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982), *entrado en vigor* el 21 de octubre 1986.

¹²³ Ver Jeremy McBride, “Access to Justice and Human Rights Treaties” (1988) 17 Civil Justice Q. 235.

¹²⁴ Ver *Aksoy vs. Turquía*, 18 de diciembre 1996. Corte Europea de Derechos Humanos.

¹²⁵ El Artículo 13 requiere “la provisión de un recurso doméstico que permita a la autoridad nacional competente lidiar tanto con la sustancia de la denuncia pertinente a la Convención, como garantizar un alivio apropiado” aunque el Estado tiene alguna discrecionalidad en su manera de actuar (párrafo 69) *D vs Reino Unido* App. No. 30240/96 Juicio del 2 de mayo 1997 (en referencia a *Soering vs Reino Unido* App. No. 14038/88 Juicio del 7 de julio 1988 y *Vilvarajah vs Reino Unido* App. No. 13163/87 Juicio del 30 de octubre 1991). El CDH comentó acerca del informe de Finlandia (CCPR/C/95/Add. 6) en relación a la obligación de acuerdo al Art 2(b) de la PIDCP que “aún tomando nota de que una reciente reforma al Código Penal hace que la violación de varios derechos y libertades sea sancionable, incluyendo aquellos protegidos por los artículos 21 y 22 del Acuerdo, el Comité siente la preocupación de que la ley penal pueda no resultar apropiada por sí misma para determinar recursos apropiados para las violaciones de ciertos derechos y libertades (Observaciones Concluyentes del Comité de Derechos Humanos. Finlandia: 08/04/98).

¹²⁶ La naturaleza (judicial, administrativa o de otra índole) del recurso debe ir de acuerdo con la naturaleza del derecho violado y la efectividad del recurso. En el caso de violaciones graves a los derechos humanos, que constituyan de manera implícita un crimen, como es la tortura, en la

Como explicó el Comité de Derechos Humanos de la ONU, “los recursos administrativos no pueden considerarse recursos adecuados y efectivos [...], en el caso de violaciones particularmente serias a los derechos humanos”.¹²⁷ Aún más, el derecho individual de tener acceso a un tribunal para la determinación de derechos y obligaciones civiles en relación a violaciones serias de los derechos humanos es una parte fundamental de la normatividad internacional de derechos humanos.¹²⁸

Al afirmar que los recursos deben ser de una naturaleza judicial, la jurisprudencia internacional hace referencia al tipo de recurso que los Estados necesitan garantizar para las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos. Por ejemplo, en el caso de la tortura los Estados necesitan garantizar:

- Un recurso efectivo para que las víctimas inicien una investigación penal por parte de un órgano *judicial* que lleve a la persecución y el castigo de los responsables y;
- El derecho de las víctimas de exigir reparación del daño ante una corte *judicial*.

En los casos de tortura, se considera que los recursos no judiciales, como pueden ser los recursos administrativos y de otra índole, no son suficientes para cumplir con las obligaciones de los Estados de acuerdo a la normatividad internacional. Esto significa que incluso si una víctima de tortura desea solicitar una compensación a través de un procedimiento administrativo, también debe tener el derecho, en la ley y la práctica, de presentar una demanda civil en contra del individuo y el Estado en una tribunal judicial.¹²⁹

De manera similar, los recursos por medio de los cuales los detenidos pueden cuestionar la legalidad de su detención deben ser judiciales: en otras palabras, ante una autoridad judicial (como es el caso del *habeas corpus* y el *amparo*).¹³⁰ Este tipo de recurso también resulta una importante herramienta para el combate contra la tortura pues a menudo el juez es el primer servidor público no relacionado con el centro de detención con el que el detenido entra en contacto. En consecuencia, puede ser la primera oportunidad que tenga el detenido para presentar alegatos de tortura y para que se inicie una investigación acerca de estos presuntos hechos. Incluso en ausencia de una denuncia expresa de maltrato, el juez debe solicitar un dictamen médico forense siempre que haya bases para creer que una persona presentada ante él o ella pudo haber sido sometida a tortura.¹³¹ Igualmente, las órdenes provisionales, o interdictos, son importantes salvaguardas contra la tortura. Cuando se crea que una

jurisprudencia de los tribunales y órganos internacionales de derechos humanos existe unanimidad acerca de la naturaleza judicial de los recursos efectivos. Ver, REDRESS *Sourcebook on the Right to Reparation*, supra.

¹²⁷ *Nydia Bautista vs Colombia* (No. 563/7993); *José Vicente y Amado Villafane Chaparro, Luis napoleón Torres Crespo, Ángel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres vs. Colombia* (No. 612/1995).

¹²⁸ Ver, p. Ej., el Artículo 27.2 de la Convención americana de los Derechos Humanos; el Artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos; el Art. 7 de la Comisión Africana Para los Derechos Humanos y de los Pueblos; así como el Artículo 13 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹²⁹ Ver *Albert Wilson vs Filipinas*, Comunicación No. 868/1999, UN Doc. CCPR/C/79/D/868/1999 (2003).

¹³⁰ Ver, arriba, nota 28 acerca de la revisión judicial de la detención, incluyendo detenciones administrativas.

¹³¹ Ver los Estándares CPT: Secciones Sustanciales de los Reportes Generales de CPT, CPT/Inf/E (2002) – Rev. 2003.

persona corre riesgo durante su detención y/o interrogatorio, es posible solicitar ante el tribunal un amparo en donde se señalen a los servidores públicos en cuestión.

d. Los recursos a nivel nacional incluyen:

Procedimientos penales: Una persona que alegue que un servidor público la ha torturado por lo general puede presentar una denuncia ante el Ministerio Público local. En muchos sistemas legales locales, sólo se abrirá una persecución si el Ministerio Público decide que esto resulta apropiado y la víctima no puede instituir los procedimientos directamente. El personal militar por lo general puede ser perseguido de la misma manera que cualquier otro servidor, pero pueden verse sujetos sólo a disciplinas militares internas, incluyendo la posibilidad de una corte marcial (juicio ante una corte militar aplicando la normatividad militar).

Procedimientos civiles: Los procedimientos civiles pueden basarse en lo estipulado en un código nacional de obligaciones o Código Civil. Estas estipulaciones tratan con muchos temas distintos, pero todas involucran el incumplimiento de un tipo de deber general que toda persona tiene en el sentido de tener cuidado con sus relaciones con los demás. En general, los procedimientos civiles se utilizan cuando un individuo busca obtener una compensación, usualmente económica, por parte de la persona responsable. Los procedimientos son de naturaleza judicial y se llevan a cabo en cortes ordinarias.

Procedimientos de derechos humanos/fundamentales en los tribunales nacionales: Si el país ha incorporado principios de derechos humanos a su legislación nacional, por ejemplo a través de una Constitución, una Carta de Derechos, o a través de una legislación que permita que los tratados internacionales se hagan valer en las cortes locales, entonces puede llevarse un caso ante la corte competente para hacer una denuncia sobre una violación en un caso particular o en un patrón de casos. También resulta posible que se presente una solicitud de compensación a nombre de la o las víctimas. Puede ser que estas acciones tengan que ser llevadas a un tribunal específico, por ejemplo una corte constitucional, y los argumentos basados en los principios de derechos humanos pueden servir como apoyo para las solicitudes en otro tipo de casos.

Instituciones/Comisiones Públicas de Derechos Humanos: La mayoría de los países en África, el Medio Oriente y otras partes de Asia han preferido establecer instituciones de derechos humanos nacionales, en lugar de autoridades policíacas encargadas de lidiar con estas denuncias. Estas instituciones también se han establecido en algunos países de América Latina y Europa, así como en Canadá. Mientras que los *Principios relacionados con el estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París)* sirven como punto de referencia para el establecimiento de CNDHs,¹³² en la práctica las Comisiones Públicas de Derechos Humanos difieren considerablemente en prácticamente todos sus aspectos. En algunos casos, las Comisiones Públicas de Derechos Humanos pueden tener la capacidad de investigar por sí mismas las violaciones a los derechos humanos; en otros, han sido investidas tan sólo con el mandato de llevar a cabo investigaciones (iniciales) acerca de violaciones a los derechos humanos que representen una conducta penal. Es común que las Comisiones Públicas de Derechos Humanos reciban quejas o denuncias por parte de individuos o grupos relacionadas con la incidencia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo tortura, y conduzcan una investigación. Por lo general no hay un límite temporal para presentar denuncias y si la comisión considera que hay

¹³² Ver Principios relacionados con el estatuto de instituciones nacionales (“Principios de París”) UN Doc. E/CN.4/1992/43, 16 de diciembre 1991.

suficiente evidencia preliminar, se enviará un resumen de los hallazgos, o una recomendación, a las autoridades competentes.

Ombudsman: La institución del *Ombudsman* surgió por primera vez en Suecia en 1809 para asegurar el cumplimiento de la responsabilidad de la administración pública. Desde entonces ha habido una proliferación de instituciones con *Ombudsman*, al que se le conoce como *Defensor del Pueblo* en España y algunos países de Latinoamérica. El término '*Ombudsman*' también ha sido utilizado por órganos que son, por su naturaleza, más cercanos a comisiones de derechos humanos o autoridades para quejas contra la policía. Mientras que algunas instituciones con *Ombudsman* tienen el poder de recibir e investigar denuncias acerca de tortura policíaca, el mandato de la mayoría se restringe a lidiar con denuncias de mala administración pública.¹³³ La única excepción a esto quizá sea Latinoamérica, donde se han establecido las así llamadas oficinas del *Ombudsman* para cumplir de hecho el papel de órganos encargados de vigilar a la policía.¹³⁴

Procedimientos administrativos: Los ejemplos de recursos administrativos que pueden ser relevantes para una víctima de tortura, pueden incluir la solicitud ante una comisión de compensación para establecer una indemnización para las víctimas de crímenes violentos, o una solicitud ante una autoridad encargada de recibir denuncias contra la policía. Los procedimientos administrativos no necesariamente tienen lugar ante un juez común, sino que a menudo involucran la toma de decisiones por parte de tribunales expertos, o servidores con experiencia o responsabilidades especiales en un área particular.

Procedimientos disciplinarios: Por lo general existen procedimientos disciplinarios para las personas dentro de la policía, las fuerzas armadas, así como otras ramas de las fuerzas de seguridad y la administración pública. Estos son procedimientos no judiciales en los que un caso es considerado por un superior, o varios superiores, del servidor público involucrado. La denuncia puede presentarse ante un superior o ante el órgano de vigilancia pertinente, pero la decisión de iniciar procedimientos sólo puede tomarse de manera interna. Los tipos de sanciones que pueden ser impuestas en los procedimientos disciplinarios por lo general se relacionan con el empleo y pueden incluir suspensión de pagos, suspensión laboral temporal, asignación a un puesto distinto, e incluso el despido.

Aunque puede haber varios recursos asequibles a nivel nacional, para que sean efectivos, los recursos locales necesitan cumplir con los estándares internacionales. En otras palabras, las víctimas de tortura deben tener acceso a mecanismos efectivos de queja; las autoridades deben iniciar una investigación penal

¹³³ Ver, para obtener un panorama general de las instituciones con Ombudsman en todo el mundo, www.law.alberta.ca/centres/oi/eng/worldwide.html. Se puede comparar el amplio mandato del Ombudsman en Australia (UN Doc. CAT/C/25/Add. 11, 15 de mayo párrafos 96 et seq.) y Bolivia (UN Doc. CAT/C/52/Add. 1, 21 de septiembre 2000, párrafos 71 et seq.) con el más tradicional y acotado mandato que tiene en Filipinas (www.ombudsman.gov.ph), así como con los mandatos específicos relacionados con investigaciones penales y servicios penitenciarios del Ombudsman en Georgia (UN Doc. CAT/C/Add. 1, 2 de junio 2000, párrafo 107) y la República Checa (UN Doc. CAT/60/Add.1, 4 de octubre 2002, párrafos. 87 et seq.).

¹³⁴ Ver Gonzalo Elizondo e Irene Aguilar, *Ombudsman Institution in Latin America: Minimum Standards for its Existence*. En Lindsnaes, Linholt y Yigen, National Human Rights Institutions, supra, pp. 209-220, notando en la p. 209 que "la institución del ombudsman en Latinoamérica ha recibido diversos nombres técnicos, tales como Defensor del Pueblo en Ecuador, Bolivia, Perú y Colombia, entre otros; Defensor de los Habitantes en Costa Rica; Comisionado Nacional de Derechos Humanos en Honduras y México; o Sindic de Greuges en algunas localidades de España"; ver también, Rachel Neild, *Confronting a Culture of Impunity*, supra, p. 223.

expedita e imparcial y, cuando haya suficiente evidencia, es necesario que las autoridades persigan al presunto responsable y, de encontrarlo culpable, que se le sancione de manera adecuada.

Asimismo, para garantizar la eficiencia del proceso, es necesario que haya oportunidades procesales para cuestionar los pasos y las decisiones tomadas por las autoridades durante los procedimientos penales (por ejemplo, al cerrar una investigación o al levantar cargos). Por ejemplo, en países con un sistema legal común, en ocasiones resulta posible iniciar una persecución privada cuando la policía decide no hacerlo. De manera similar, dentro de la tradición de la normatividad civil, en la que la policía normalmente se encuentra supervisada por el poder judicial o administrativa es posible cuestionar la decisión de cerrar una investigación o de no levantar cargos, ante un juez de primera instancia.

En algunos países las cortes tienen la posibilidad de ordenar compensación u otras medidas de reparación en contra de la persona convicta en juicios penales. Pero esto no puede sustituir el derecho que tienen las víctimas de tortura de recibir una reparación de daño civil. Más allá de los sistemas legales, las víctimas tienen el derecho de acuerdo a la normatividad internacional de presentar una demanda civil en contra de los presuntos responsables y/o el Estado, y este derecho es independiente de cualquier persecución penal o de sus resultados.

Aunque existen distintos sistemas legales locales, dentro de sus procedimientos locales, los Estados necesitan garantizar acceso efectivo a la justicia y reparaciones adecuadas para las víctimas de la tortura, proporcionales a el daño sufrido (incluyendo rehabilitación y compensación). De manera que, por ejemplo, una comisión nacional de derechos humanos puede servir como órgano supervisor para garantizar la imparcialidad de las investigaciones policíacas, pero no puede sustituir a los procedimientos penales. Esto mismo se aplica a las juntas administrativas, donde aunque incluso las víctimas de tortura pueden solicitar compensaciones, estas juntas no pueden sustituir el derecho de presentar procedimientos civiles ante una corte.

3. Recursos internacionales

Cuando las instancias locales fallan en otorgar una compensación pronta y adecuada para las víctimas de tortura, los Estados cometen, de acuerdo a la normatividad internacional, una nueva violación independiente a la violación sustantiva (tortura); a saber, una violación del deber internacional de garantizar la reparación del daño. Es en este momento que, de acuerdo a la normatividad internacional, los Estados se vuelven responsables y las víctimas pueden buscar compensaciones en un foro internacional.

En la actualidad no existe una corte general e internacional de derechos humanos en la que los individuos puedan presentar denuncias en contra de Estados, de manera que el foro varía dependiendo de los recursos internacionales a los que se pueda tener acceso en cada país. Los Estados tienen que aceptar la competencia y la jurisdicción de una corte u órgano internacional, permitiendo de manera expresa que los individuos lesionados bajo su jurisdicción presenten cargos en su contra. Existen mecanismos regionales de derechos humanos como los sistemas Europeo, Interamericano y Africano, así como los órganos universales (ONU) de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura.

Los sistemas de derechos humanos son mecanismos encargados de monitorear el cumplimiento de los Estados a convenciones específicas de derechos humanos: por ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos monitorea el cumplimiento de los estados partes de la Convención Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la ONU monitorea el cumplimiento por parte de los estados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). La manera en que se monitorea el cumplimiento por parte de los estados de sus obligaciones convencionales es a través de denuncias individuales; es por ello que se les nombra por lo general como “procedimientos de denuncia”.

Algunos de estos procedimientos de denuncia ofrecen un recurso para las víctimas de tortura, por ejemplo las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos tienen el poder de ordenar al Estado que brinde reparación de daños directamente a las víctimas, mientras que la Comisión Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos, o el Comité de Derechos Humanos de la ONU y el Comité contra la Tortura sólo pueden recomendar al Estado que otorgue reparación de daño a las víctimas. Pero incluso si los Estados no cumplen con estas recomendaciones, las víctimas aún pueden encontrar que una decisión reconociendo su sufrimiento y el mal que se les hizo constituye una forma de reparación.

e. Acceso a mecanismos internacionales de denuncia: agotamiento de recursos locales

Por las razones descritas, de acuerdo a la normatividad internacional se considera que los Estados deben tener la oportunidad de reparar cualquier violación a los derechos humanos de la que sean responsables antes de que los órganos internacionales intervengan.¹³⁵ consecuentemente, los procedimientos internacionales para denuncias individuales por lo general exigen que se hayan “agotado” los recursos locales antes de aceptar examinar la denuncia. Sin embargo, no hay necesidad de agotar los recursos locales cuando estos son ineficaces o no pueden brindar una compensación justa y adecuada. En estos casos las víctimas o sus abogados pueden buscar un recurso a través del procedimiento de denuncia individual más apropiado a nivel regional o internacional (universal).¹³⁶

Por ejemplo, en un caso presentado ante la Corte Europea de Derechos Humanos, una víctima de tortura sostuvo que la omisión por parte de un fiscal público al abrir investigaciones penales obstaculizaba su capacidad de utilizar recursos locales. Se afirmó que la víctima era incapaz de asegurar una persecución penal de los responsables (por ejemplo al cuestionar la decisión de no presentar cargos en instancias administrativas) debido a que la falta de una investigación significaba que nunca había habido una decisión formal de no levantar cargos [sic]. La Corte sostuvo que la omisión por parte del fiscal público al abrir una investigación era equivalente a minar la efectividad de cualquier otro recurso local que pudiera haberse conseguido.¹³⁷

Al evaluar los recursos locales, el umbral establecido por los mecanismos internacionales de derechos humanos para investigar de manera efectiva alegatos de tortura es muy alto. Como se establece en la sección C, Parte 2, los Estados tienen la

¹³⁵ Este principio no aplica en los casos de violaciones sistemáticas, o muy graves, a los derechos humanos. Para obtener mayor información ver *Reparation – A Sourcebook For Victims Of Torture And Other Violations Of Human Rights And International Humanitarian Law*, REDRESS, marzo de 2003, asequible en: <http://www.redress.org/publications/Sourcebook.pdf> (Libro de consulta para la reparación de daños de REDRESS).

¹³⁶ Idem.

¹³⁷ *Assenov*, supra nota 44.

obligación, de acuerdo a la normatividad internacional, de investigar las denuncias de tortura. Aunque por lo general se reconoce que esta obligación no se aplica a las que no estén bien fundamentados. Con respecto al impacto de la falla de investigar alegatos relacionados con el acceso de la víctima a un recurso y reparación de daños, la jurisprudencia europea señala que los Estados habrán violado los derechos de la víctima cuando no investiguen a pesar de la existencia de una “denuncia razonada”. En *Vezenaroglu vs. Turquía*, la Corte Europea de Derechos Humanos implicó que una denuncia debe ser “razonable” para desencadenar la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación efectiva.¹³⁸ Lo que constituye una “denuncia razonable” se determina caso por caso.¹³⁹ Mientras que los contenidos específicos de este umbral no se han aclarado, algunos casos europeos se refieren a una ‘sospecha razonable’.¹⁴⁰ De acuerdo a la normatividad, las denuncias se clasifican como razonables cuando están apoyadas por al menos alguna otra evidencia, sea esta declaraciones de testigos, evidencia médica, o la persistencia demostrada del demandante.¹⁴¹

A través de los órganos supervisores regionales o internacionales, resulta posible invocar las obligaciones de un gobierno nacional de acuerdo a la normatividad internacional para obtener una respuesta formal o informal ante las denuncias de tortura y para obtener un recurso para la víctima de tortura.¹⁴² Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado a los gobiernos que investiguen las violaciones y sancionen a los responsables, además de que brinden compensación y rehabilitación (tratamiento médico para las víctimas y sus familiares).¹⁴³

Mejorar el nivel general de conciencia pública acerca de la naturaleza y el alcance de las decisiones tomadas por los órganos internacionales de derechos humanos ayudará a los abogados en sus esfuerzos por mejorar la implementación local de los estándares internacionales que prohíben la tortura. Sin embargo, resulta extremadamente importante que los abogados no sólo busquen obtener la reparación del daño por la tortura (u otras violaciones) sufridas por sus clientes, sino que también argumenten ante mecanismos internacionales de denuncia acerca de la falla del sistema local al ofrecer recursos procesales efectivos y recursos/compensaciones sustantivos.

¹³⁸ *Vezenaroglu vs Turquía* (2001) 33 E.H.R.R. 59 CEDH, párrafos 32 et seq.

¹³⁹ Ver *Boyle y Rice vs. Reino Unido* (1988) 10 E.H.R.R. 424 CEDH: “La Corte no considera que debería brindar una definición abstracta de lo que es ‘razonable’, sino que más bien esto debe determinarse bajo la luz de hechos particulares y la naturaleza del tema, o los temas, legales presentados...”. Ver también, *McCallum vs Reino Unido* (1991) 13 C.E.D.H.. 597.

¹⁴⁰ *Vezenaroglu vs. Turquía*, supra, párrafos 34 et seq. Assenov, supra nota 44, párrafo 101. Ver también *Toteva vs. Bulgaria*, Aplicación no. 42027/98, Juicio del 19 de mayo 2004, párrafo 61.

¹⁴¹ *Toteva vs. Bulgaria*, supra, párrafo 62; *Tanrikulu vs Turquía* (2000) 30 E.H.R.R. 950 CEDH. Ver también la conclusión negativa en cuanto a la razonabilidad en *Kurt vs Turquía* (1999) 27 E.H.R.R. 373 CEDH: “Se observa a este respecto que el caso del solicitante se sostiene por completo en presunciones deducidas de las circunstancias de la detención inicial de su hijo, reforzadas por análisis más generales de una supuesta tolerancia oficial hacia la práctica de la desaparición y el asociado maltrato y asesinato extrajudicial de los detenidos en el Estado demandado. La Corte, por su parte, considera que estos argumentos no son en sí mismos suficientes para compensar la ausencia de indicaciones más persuasivas de que su hijo haya muerto de hecho estando bajo custodia” (párrafo 108) (la Corte encontró violaciones a los Artículos 13 y 3 en relación al sufrimiento de la demandante por la falta de información acerca de la localización de su hijo y el que el estado no haya tomado en cuenta su queja, pero sostuvo que no había información suficiente para concluir que había ocurrido una violación al Artículo 3 en relación a su hijo).

¹⁴² Para un panorama general de los distintos procedimientos de denuncia individual a nivel internacional, ver páginas 28-39, *Reparations: A Sourcebook for Victims of Torture and Other Violations of Human Rights and International Humanitarian Law*, REDRESS, marzo 2003.

¹⁴³ Ver, por ejemplo, Caso *Cantoral Benavides vs Perú*, Corte I.D.H. Serie C No 88, 3 de diciembre 2001.

f. Procedimientos internacionales de denuncia

Dependiendo de si un país ha aceptado específicamente su jurisdicción, las víctimas de tortura pueden presentar una denuncia o petición ante los siguientes mecanismos internacionales (universales) de derechos humanos:

Órganos de las Naciones Unidas:

- **Comité contra la Tortura (CAT):** supervisa la *Convención contra la Tortura de la ONU*
- **Comité de Derechos Humanos (CDH):** supervisa el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*
- **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDM):** supervisa la *Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU*
- **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR):** supervisa la *Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU*

El **Comité de los Derechos del Niño (CDN)** supervisa la *Convención de los Derechos del Niño* y puede revisar informes de Estados. En la actualidad se discute en relación a la posibilidad de adoptar un protocolo a la Convención sobre los Derechos del Niño que permitiría denuncias individuales.

Los mecanismos más relevantes para el caso de los asuntos vinculados a la tortura son el CCT, que se centra exclusivamente en el tema de la tortura y el CDH, que es un órgano establecido que abarca un amplio rango de derechos humanos, incluyendo la tortura [sic]. Sin embargo, los otros comités son muy importantes cuando los alegatos de tortura conciernen ciertas categorías identificables de personas, en particular niños, mujeres y grupos raciales.

Los métodos de trabajo de cada uno de estos cuerpos son muy similares. Todos tienen el poder de examinar y comentar los reportes estatales y la mayoría tienen la capacidad de recibir denuncias individuales, o están en el proceso de desarrollar este procedimiento.

De manera similar, dependiendo de si un país ha aceptado su competencia, las víctimas de tortura pueden presentar una petición ante los siguientes mecanismos internacionales (regionales) de derechos humanos:

Mecanismos regionales de derechos humanos:

- **Comisión y Corte Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos**
- **Corte Europea de Derechos Humanos**
- **Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos**

*Para mayores detalles acerca de la manera como funcionan la CDH y el CAT de la ONU, así como los tres mecanismos regionales, véase el Anexo 1.

4. Acción a nivel nacional para mejorar la implementación del derecho de obtener un recurso efectivo y reparación del daño

La legislación nacional en la mayoría de los países no estipula explícitamente ninguna forma de reparación del daño por violaciones serias a los derechos humanos, incluyendo tortura. Varios países han adoptado leyes que les permiten a los sobrevivientes de tortura demandar una *compensación* en contra del Estado por conductas ilícitas de sus servidores, normalmente como asunto de normatividad pública, pero otros sólo permiten demandas en contra de individuos a través de procedimientos civiles convencionales. Sin embargo, estos procedimientos para demandar compensación resultan a menudo difíciles y la reparación del daño se confina a tipos específicos de violaciones (como lesiones personales). Las compensaciones que se han otorgado a menudo no reflejan la gravedad de la tortura como una violación a los derechos humanos, y las cortes parecen reuentes a brindar formas de reparación del daño adicionales, como rehabilitación.

La mayoría de los sistemas jurídicos proveen en su ley de indemnizaciones que el infligir ilícitamente una lesión personal conlleva la responsabilidad de una reparación del daño, particularmente por medio del pago de una indemnización. En la mayoría de los países tanto el servidor público individual como el Estado son responsables solidarios. Por lo general, la efectividad de los recursos de la legislación civil se ven obstaculizados por distintos factores, incluyendo la falta de acceso a cortes, límites temporales reducidos para iniciar procedimientos, altos costos legales y la dificultad de probar la denuncia en ausencia de evidencia suficiente.¹⁴⁴ En algunos países una corte civil puede ordenar a la autoridad nacional pertinente que ejerza sanciones disciplinarias en contra del servidor público que perpetró la tortura, sin embargo la efectividad de este recurso es limitada pues estas órdenes a menudo no son ejecutadas.

En muchos países el resultado de los procedimientos civiles está vinculado al resultado del proceso penal. En países en los que la tortura está institucionalizada, el deseo de los sobrevivientes de tortura por presentar una demanda legal en contra de un servidor público o del Estado resulta extremadamente bajo. Además, los costos de las demandas civiles son por lo general muy altos y, por lo general, no se puede acceder a asistencia legal gratuita. La opción de presentar una demanda legal complementaria como parte de los procedimientos penales resulta, por lo tanto, una opción económica y accesible. En algunos países, la compensación puede otorgarse como parte de la sanción en casos penales y sin embargo la víctima no puede exigir esta compensación como un derecho debido a que la imposición de la sanción se encuentra bajo la discrecionalidad de los tribunales.

Muchos países proveen recursos constitucionales por medio de solicitudes de amparo ante las cortes más altas y estas solicitudes han probado ser efectivas en algunos de estos países, sin embargo, las restricciones temporales de estas solicitudes y la falta de un *locus standi* para los familiares de las víctimas de tortura disminuyen la efectividad de este recurso. La mayoría de las comisiones nacionales de derechos humanos tienen la autoridad para recomendar reparaciones de daños por violaciones a los derechos humanos. Aunque, en algunos países, estas comisiones raramente recomiendan esto y, de hacerlo, la cantidad de la compensación tiende a ser baja.

Pasos prácticos para mejorar la implementación del derecho a un recurso efectivo y compensación:

¹⁴⁴ En la práctica, para seguir con éxito procedimientos civiles o administrativos, las víctimas de tortura requieren de un fallo emitido por un juez en procedimientos penales como evidencia de que han sufrido tortura.

Medidas generales:

- Cabildear para que la legislación nacional asegure que las víctimas de tortura tengan un derecho efectivo y que se pueda hacer obtener una compensación pronta y adecuada;

- Cabildear para que la legislación nacional proteja a las víctimas de tortura, sus abogados y los testigos de cualquier forma de intimidación y para asegurar que los alegatos de intimidación sean investigados de manera efectiva;

- Mejorar el acceso a recursos locales para las víctimas de tortura mejorando la ayuda legal y los servicios de asistencia ofrecidos por los abogados en lo general y en particular a los servicios de los abogados otorgados por el estado;

- A través de los canales apropiados, tales como grupos y barras de abogados, urgir al poder judicial para que tome en cuenta la seriedad de la tortura como una violación a los derechos humanos;

- Tomar pasos para alentar la rehabilitación como una forma de reparación de daños, además de una compensación económica justa y adecuada;

- Difundir a través de los medios de comunicación y otros medios los procedimientos burocráticos y demás obstáculos para que las víctimas de tortura y sus sobrevivientes ejerciten su derecho a un recurso efectivo y una reparación del daño adecuada;

- Cabildear para que las instituciones que ofrecen cuidado de rehabilitación para las víctimas de tortura obtengan recursos suficientes y para que el acceso a los servicios médicos esté a su alcance;

- Apoyar esfuerzos de comisiones nacionales de derechos humanos, ONGs u otros órganos para monitorear la efectividad de los recursos locales y las formas de reparación de daños otorgadas a las víctimas de tortura a través de una recolección y registro sistemáticos de información;

- Iniciar investigaciones privadas a favor de las víctimas de tortura y buscar aumentar el empoderamiento de las víctimas a través de permitirles cumplir un papel central dentro de los procedimientos.

ANEXO I

El Sistema Africano para la protección de los derechos humanos

La Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos

Establecido por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que entró en vigor el 21 de octubre de 1986 adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unión Africana (OUA), la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es la encargada de asegurar la promoción y protección de los derechos humanos y de los pueblos a lo largo del continente africano.

El procedimiento de análisis de quejas seguido por la Comisión es de naturaleza altamente confidencial. Las reclamaciones pueden ser presentadas por los estados (en contra de otro Estado o estados partes) o por personas físicas o morales; privadas o públicas; africana o internacional. En este último caso la Comisión toma en cuenta quejas por la solicitud de la mayoría de sus miembros.

Medidas cautelares: Si la vida de la víctima, su integridad personal o salud se encuentran en peligro inminente, la Comisión tiene la facultad que le otorga la Regla 111 de sus Reglas de Procedimiento para adoptar medidas provisionales para urgir al Estado concerniente a tomar las medidas necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima hasta que el fondo del caso sea escuchado por la Comisión. A su vez, ésta puede adoptar otras medidas urgentes según su parecer.

Admisibilidad de quejas: Tanto individuos como organizaciones pueden presentar una queja ante el sistema africano demandando que un Estado parte de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha violado uno o más de los derechos protegidos. Para que una queja sea admisible se requiere:

- que la comunicación incluya el nombre de su autor, aún si éste desea permanecer en el anonimato;
- que la comunicación sea compatible con la Carta de la OUA y con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;
- que no esté escrita en lenguaje insultante dirigido en contra de un Estado o de la OUA;
- que no esté basada exclusivamente en informes de los medios de comunicación;
- que el quejoso haya agotado todos los recursos jurisdiccionales locales disponibles;
- que la comunicación se haya presentado dentro de un plazo razonable de tiempo posterior al agotamiento de los recursos domésticos;
- que no trate de un asunto que ya haya sido resuelto por otro órgano internacional de derechos humanos.

Los méritos (el fondo): De acuerdo con la Regla 119, si la Comisión decide que la queja es admisible informará al Estado en cuestión y al quejoso. Entonces se le da al Estado 3 meses para contestar a la Comisión con argumentos sobre la queja y con sugerencias sobre la manera cómo se pueda poner remedio a dicha situación. Éstos serán retransmitidos al quejoso quien tendrá una oportunidad para contestar.

Acuerdo amistoso: Una vez que la comunicación haya sido declarada admisible, la Comisión podrá ofrecer sus buenos oficios para facilitar un acuerdo entre las partes en

disputa. Si se logra establecer un arreglo amistoso se presenta un informe a la Comisión durante su periodo de sesiones que contenga los términos del acuerdo y con ello se considerará automáticamente que el caso ha concluido. Si no se alcanza un acuerdo la Comisión estudiará el fondo del caso.

Deliberaciones: Durante la sesión en la cual la Comisión conozca el fondo de la queja, las partes pueden dirigirse a ella a través de presentaciones escritas u orales. Cuando la Comisión no cuente con información suficiente de las partes, podrá realizar una investigación *ex officio*, para obtener información de cualquier fuente.

La decisión o remedio: Sobre la base de toda la información recibida, la Comisión dará a conocer sus “observaciones” a las partes. Si se encuentra una violación de derechos hará recomendaciones al Estado parte correspondiente. Sin embargo, la Comisión no cuenta con suficiente poder para asegurar el cumplimiento de sus recomendaciones.

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue establecida el 25 de enero de 2004. Entre quienes están reconocidos para presentar casos a la Corte, bajo el artículo 5° del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre la Creación de una Corte de Derechos Humanos y de los Pueblos, se encuentran: la Comisión; el Estado parte que ha patrocinado una queja ante la Comisión; el Estado parte contra el que se ha promovido una queja ante la Comisión; el Estado parte cuyo ciudadano es una víctima de violación a los derechos humanos; y los organismos intergubernamentales africanos. Además, el artículo 5 (3) estipula de manera específica que “La Corte puede reconocer a organismos no gubernamentales relevantes (ONG) con estatuto consultivo ante la Comisión, así como a individuos, a presentarle casos, de acuerdo con el artículo 34 (6) de este Protocolo.” El artículo 27 del Protocolo señala que “si la Corte encuentra que ha habido una violación de un derecho humano o de los pueblos, debe dictar las órdenes apropiadas para remediar la violación, incluyendo el pago de una justa compensación o reparación. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario evitar un daño irreparable a las personas, la Corte puede adoptar tantas medidas provisionarias como considere necesarias.”

Las Directrices y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y de los Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en África (las Directrices de Robben Island)

Las “Directrices de Robben Island” fueron adoptadas en la 32ª sesión de la Comisión Africana en octubre del 2002. Las Directrices animan a la ratificación de los instrumentos regionales e internacionales que proscriben la tortura, y urgen a los estados a cooperar con la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y con sus Relatores Especiales, así como con los órganos de los tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales temáticos y de países específicos del Sistema de las Naciones Unidas. De manera enfática, las Directrices establecen una gama de medidas prácticas diseñadas para la erradicación de la tortura y para ser aplicadas por los estados, tales como: introducir salvaguardas para prevenir la tortura; poner fin a la impunidad de los presuntos perpetradores; y asistir a los sobrevivientes.

La Corte Europea de Derechos Humanos

La Corte Europea de Derechos Humanos fue establecida con base en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor en setiembre de 1953, reformado por el Protocolo No. 11 de dicho Convenio.

Cualquier estado contratante o individuo que se considere víctima de una violación al Convenio puede presentar una queja en la que denuncie la violación contra cualquiera de los derechos reconocidos en el Convenio. En el caso de los individuos reclamantes éstos pueden presentar peticiones por sí mismos, pero se recomienda contar con una representación legal, la que inclusive es requerida para las audiencias o las gestiones una vez que la petición ha sido declarada admisible. El Consejo de Europa ha establecido un esquema de apoyo jurídico para aquellos peticionarios que no cuenten con los medios necesarios.

Admisibilidad: Se deben satisfacer las siguientes condiciones a fin de que una reclamación sea admisible ante la Corte:

- No puede ser anónima;
- La reclamación debe estar referida a la conducta de un estado que haya ratificado el Convenio Europeo, y la conducta en cuestión debe haber ocurrido después de dicha ratificación;
- Debe haberse agotado todos los recursos internos, o se debe demostrar que los mismos habrían sido inefectivos;
- La reclamación debe ser presentada dentro de los 6 meses posteriores a la fecha en la que se agotaron los recursos internos.
- La reclamación no puede ser incompatible con las provisiones del Convenio, manifiestamente infundada ni constituir un abuso del derecho de queja;
- Además, el artículo 35 (2) (b) del Convenio especifica que la Corte no puede admitir una comunicación que es “fundamentalmente la misma en su contenido y que haya sido revisada por la Corte o que ya haya sido dirigida a algún otro procedimiento de investigación internacional o con capacidad de resolución y que no contenga nueva información relevante.”

La Corte cuenta con formatos detallados y materiales explicativos que dan razón de qué información debe ser proporcionada al momento de elaborar una reclamación.

Análisis del fondo del asunto: Una vez que se determina la admisibilidad de un caso, la Corte se pondrá a disposición de las partes para alcanzar una solución amistosa y/o proceder al examen de los méritos de la queja. La Corte podrá, con base en la evidencia que se le proporcione y a través de audiencias públicas, emitir un fallo sobre el fondo de la reclamación y dictar una sentencia.

La Corte ha establecido que a los quejosos cuyos derechos han sido violados se les reconoce el derecho a una satisfacción plena. En algunos casos ha considerado que el fallo sobre una violación representa una “satisfacción justa”, y en otros ha resuelto reconocer los daños pecuniarios y no pecuniarios. En relación con las demandas para el reestablecimiento de los derechos, la Corte ha definido que una infracción impone al Estado la obligación legal de poner fin a dicha violación y llevar a cabo una reparación de las consecuencias de manera tal que permita restaurar la situación al estado anterior a la violación tanto como le sea posible

(*restituto in integrum*). Sin embargo, si la *restituto in integrum* es prácticamente imposible, los estados tienen la libertad de escoger los medios con los que puedan cumplir con una sentencia en la que se ha determinado una violación, y la Corte no dará órdenes en consecuencia ni pronunciará una declaración a ese respecto. No obstante lo anterior, durante la última década la Corte se ha vuelto cada vez más *específica* respecto de los medios que considera adecuados o apropiados para el cumplimiento de sus sentencias.

Medidas provisionales/interinas: La Regla 39 del Reglamento de la Corte permite que ésta, a solicitud de una de las partes o de cualquier persona interesada, o inclusive por iniciativa propia, adopte medidas provisionales.

El Sistema interamericano para la protección de los derechos humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA), creado para promover la observancia y defensa de los derechos humanos y para servir como órgano consultivo de la organización. Examina peticiones de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o casos de estados miembros de la OEA que no la hayan ratificado, así como de presuntas violaciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre cuando los Estados no han ratificado la Convención.

Individuos y organizaciones pueden solicitar a la Comisión que examine peticiones relativas a la violación de derechos bajo la Convención o la Declaración Americanas de derechos humanos. Un formato de comunicación para dirigirse a la Comisión Interamericana se encuentra disponible en el sitio de internet de la propia Comisión.

Admisibilidad: El artículo 44 de la Convención le permite a la Comisión recibir comunicaciones en nombre de individuos, acusando a un Estado de violar cualquiera de los derechos enumerados en la Convención. Las peticiones pueden ser registradas por la víctima misma, o por una organización no gubernamental u otro organismo en su nombre. De este modo no sólo las víctimas de una violación tienen el derecho de registrar comunicaciones. Los prerequisites para la admisibilidad son similares a los de otros órganos internacionales que tratan con violaciones de los derechos humanos: el peticionario debe haber agotado los recursos de jurisdicción interna, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional.

La comunicación debe ser enviada dentro de un periodo de 6 meses a partir de la fecha en que la víctima de una probable violación fue notificada de la sentencia local final para su caso.

Este último requisito, sin embargo, no impide la admisibilidad de una comunicación si se puede demostrar que los recursos jurídicos locales no proveen del debido proceso legal adecuado, que fue denegado el acceso efectivo a dichos recursos o que ha habido dilación indebida en la decisión sobre dichos recursos. El reglamento de la Comisión establece que el gobierno acusado tiene la obligación de demostrar que no se agotaron los recursos locales por parte de la víctima.

Medidas precautorias/provisionales: La Comisión puede solicitar que un estado tome “medidas precautorias” para evitar un daño serio o irreparable en caso de recibir una queja de que una seria violación de derechos humanos está a punto de suceder. La Comisión puede también solicitar a la Corte que ordene “medidas provisionales” en casos urgentes que impliquen peligro para las personas, aún cuando un caso no haya sido aún remitido a la Corte.

Examen de los méritos (fondo del caso) : La información sobre la petición es remitida al Estado interesado al que se le solicita enviar sus comentarios acerca de la comunicación. En caso de que el Estado emita una respuesta, se solicita al autor de la comunicación comentar la respuesta estatal. La Comisión puede llevar a cabo sus propias investigaciones, realizar visitas *in loco* o convocar audiencias sobre el caso en las que a ambas partes, el autor de la comunicación y el Estado interesado, les sería demandado presentar sus argumentos. La Comisión puede también ofrecer su asistencia a las partes para negociar una resolución amistosa.

Tipos de decisiones: La Comisión preparará un informe sobre el caso, que podrá incluir recomendaciones al Estado interesado. En caso de incumplimiento de las recomendaciones la Comisión puede también presentar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo propósito es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte tiene competencia jurisdiccional y consultiva. Respecto de su competencia jurisdiccional sólo la Comisión y los estados partes de la Convención están dotados de capacidad para presentar casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención. Sin embargo, los procedimientos ante la Comisión requeridos en los artículos 48-50 de la Convención deben haber sido agotados previamente.

Adicionalmente, a fin de que un caso contra un Estado parte pueda ser presentado a la Corte, el Estado parte debe reconocer la competencia de la Corte, lo que puede hacerse mediante una declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte para todos los casos o sobre la base de un acuerdo de reciprocidad, por un periodo limitado de tiempo o para un caso en particular.

En relación con la función consultiva de la Corte, el artículo 64 de la Convención establece que cualquier Estado miembro de la OEA puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados relacionados a la protección de los derechos humanos entre los estados americanos. El derecho de consulta también se extiende a los órganos enlistados en el capítulo X de la Carta de la OEA. La Corte también puede, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir una opinión sobre la compatibilidad de cualquiera de sus leyes domésticas con los anteriormente mencionados instrumentos internacionales.

Los estados partes de la Convención eligieron a los siete primeros jueces de la Corte en su 7ª Sesión especial de la Asamblea General de la OEA (Mayo de 1979). La Corte fue instalada oficialmente en San José, Costa Rica, en donde tiene su sede desde el 3 de septiembre de 1979.

© International Rehabilitation Council
for Torture Victims (IRCT)

Borgergade 13
P.O. Box 9049
DK-1022 Copenhagen K
DENMARK

Tel: +45 33 76 06 00
Fax: +45 33 76 05 00

<http://www.irct.org>